

200 Años de Constitución en Querétaro



*Constitución Histórica del
12 de agosto de 1825 y Constitución
Vigente al 12 de agosto del 2025*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



**JUSTICIA
EN EVOLUCIÓN**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Directorio

Braulio Guerra Urbiola
Magistrado Presidente del Poder Judicial y del
Pleno del Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Querétaro

Sala Penal

Mariela Ponce Villa
Magistrada Presidente

Raúl Manríquez Huerta
Magistrado

Eduardo Sarabia Sánchez
Magistrado

Sala Familiar

Greco Rosas Méndez
Magistrado Presidente

Cecilia Pérez Zepeda
Magistrada

Gabriela Fernández de Cevallos Álvarez
Magistrada

Primera Sala Civil

Ana Cristina Solórzano Gallego
Magistrada Presidente

Aída Irasema Corona Martínez
Magistrada

Carlos Rubén Eguiarte Mereles
Magistrado

Segunda Sala Civil

Carlos Roberto Fernández Moreno
Magistrado Presidente

Carlos Arturo Juárez Morales
Magistrado

Gabriela Nieto Castillo
Magistrada

Sala Constitucional

Carlos Rubén Eguiarte Mereles
Magistrado Presidente

Raúl Manríquez Huerta
Magistrado

Greco Rosas Méndez
Magistrado

Consejo de la Judicatura

César Israel Soto Campos
Consejero

Enrique López Castro
Consejero

Sofía Valeria González Campos
Consejera

César Manuel Segura Tirado
Consejero



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



**JUSTICIA
EN EVOLUCIÓN**
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Introducción

La Provincia de Querétaro a finales de la Colonia y principios de la República

El distrito del corregimiento de Querétaro había alcanzado un notable progreso tanto en el rubro económico como en el gubernativo. Los capitulares del ayuntamiento de la ciudad cabecera de la jurisdicción se empeñaron en la gestión de nuevas prerrogativas para superar las cláusulas de las Ordenanzas de la erección de la ciudad en 1656. En 1794, en un asunto que llegó al Real Consejo de Indias, lograron que el rey le concediera el inusual título de Corregimiento de Letras, con independencia en los rubros de política y justicia respecto de la Intendencia de México.

En la crisis política de 1808, los capitulares solicitaron al gobierno virreinal que se le reconociera el derecho de participar en la elección de un representante de la Nueva España en la Junta Suprema que se encargaba del gobierno del Imperio español, lo cual les fue otorgado.

En 1810, la ciudad de Querétaro eligió al licenciado Mariano Mendiola y Velarde como su diputado a las Cortes de la nación española, las que, reunidas en Cádiz, sancionaron la Constitución política de la monarquía española el 19 de marzo de 1812.

De acuerdo con la institucionalidad del Código gaditano, Querétaro eligió a un diputado para la Diputación Provincial de México, a la cual quedó agregada.

Para 1821, Querétaro gozaba de reconocimiento como Provincia. Al año siguiente se le autorizó instalar su Diputación Provincial. Finalmente, a finales de 1823, el Congreso Constituyente Mexicano le reconoció como uno de los Estados de la Unión federal.

La instalación del Congreso Constituyente de Querétaro de 1824-1825

El Congreso Constituyente Mexicano expidió el 8 de enero de 1824 la ley para establecer las legislaturas constituyentes particulares en las provincias que han sido declaradas estados de la Federación mexicana, entre las que se incluyó la de Querétaro.

Después de practicadas las elecciones populares indirectas, el 17 de febrero de 1824 se instaló el Congreso Constituyente del Estado de Querétaro.

Los integrantes de esta primera Legislatura local fueron:
(Cuadro 1)

Cuadro 1

Diputados del Congreso Constituyente

Núm	Nombre	Ocupación
Propietarios		
1	Pedro Acevedo y Calderón	Ex diputado a la Diputación Provincial de México (1813, 1820 y 1821).
2	Acosta, Juan Nepomuceno de	Sacerdote, bachiller, y catedrático de Latinidad del Colegio de San Xavier (1810); prepósito del Oratorio de San Felipe Neri.
3	Blasco, José Mariano	Ex secretario del ayuntamiento de Querétaro (1820, 1822-1823).
4	Camacho, Ignacio	Bachiller, cura coadjutor de San Juan del Río; ex vocal de la Diputación Provincial de Querétaro (1822-1823)
5	Covarrubias, Ramón	Médico, ex regidor de Querétaro (1821); ex vocal de la Diputación Provincial de Querétaro (1824).
6	Fuente, Ignacio de la	Abogado. Secretario interino del ayuntamiento de San Juan del Río (1823).
7	García, Juan José	Capitán; ex alcalde ordinario de Querétaro (1821); ex jefe político de la Provincia (1821-1822).
8	Ochoa, Anastasio	Bachiller. Sacerdote. Poeta. Ex vocal de la Diputación Provincial (1822-1823).
9	Olvera López, José Francisco	Ex elector de partido; electo diputado al Congreso General (1824).
10	Septién, José Diego	Ex regidor de Querétaro (1821, 1823); ex vocal interino de la Diputación Provincial de Querétaro (1823).
11	Septién, José Manuel	Ex alcalde ordinario (1811); ex diputado del vecindario (1812); ex regidor de Querétaro (1813-1819, y 1820). Electo diputado a Cortes (1820); ex vocal de la Diputación Provincial (1822-1823). Fue electo miembro del triunvirato del poder ejecutivo, por lo que dejó la diputación el 1º de junio de 1824.
Suplentes		
1º	Guerrero y Osio, Agustín	Bachiller. Fue llamado, pero no hay constancia de su integración a la Legislatura
2º	Yáñez, José Ignacio	Bachiller. Sacerdote.
3º	Domínguez, Sabás Antonio	Ex regidor de la capital, secretario suplente de la Diputación Provincial.

Fuente: *Elaboración propia con base en la Colección de decretos del Congreso Constituyente.*

Dos de los diputados suplentes fueron llamados por haberse producido una vacante. Domínguez lo fue cuando el diputado Francisco Olvera dejó la curul por haber sido electo representante al Congreso general. Yáñez entró en el desempeño del cargo cuando, a fines de mayo de 1824, el diputado José Manuel Septién pasó a conformar el triunvirato en el que se depositó el poder ejecutivo local. Sin embargo, cuando el Congreso aprobó la renuncia del padre Camacho, y se mandó llamar al suplente Guerrero y Osio, quien residía en la villa de San Miguel, del Estado de Guanajuato, no hay datos de que haya acudido a servir la diputación.

La elaboración de la Constitución

El Congreso nombró a una comisión para que redactara el Proyecto de Constitución. Los integrantes fueron José Diego Septién, Anastasio Ochoa y Ramón Covarrubias. Con posterioridad hubo un cambio, porque quienes suscriben el Proyecto son el mismo diputado Septién, y José Mariano Blasco e Ignacio de la Fuente. El documento se imprimió en México en la Imprenta de La Águila, dirigida por José Ximeno en 1825. El proemio está datado en Querétaro, el 16 de diciembre de 1824.

El 22 de febrero de 1825 el Congreso constituyente acordó enviar dos ejemplares al Congreso del Estado de México, y pidió que le hiciera las observaciones que le dictaran “su ilustración y patriotismo”.

El 12 de agosto de 1825, el Congreso aprobó la Constitución constante de 273 artículos. Los gobernadores José María

Diez Marina, Juan José Pastor y Andrés de Quintanar la sancionaron y promulgaron en la misma fecha. Véase el Cuadro 2.

Cuadro 2
Composición temática de la Constitución

Parte	Denominación	Cantidad artículos	Porcentaje
Preámbulo	Id.		
Título primero	Del Estado de Querétaro, de su soberanía y el modo de ejercerla	3	1.09
Título segundo	Del territorio del Estado y de su división	3	1.09
Título tercero	De los habitantes del Estado, de sus derechos y obligaciones	6	2.19
Título cuarto	De los queretanos y ciudadanos queretanos	13	4.76
Título quinto	De la religión del Estado, forma de gobierno y división de poderes	6	2.19
Título sexto	Del poder legislativo	59	21.61
Título séptimo	Del poder ejecutivo	55	20.14

Título octavo	Del poder judicial	80	29.30
Título noveno	Del gobierno político de los distritos	10	3.66
Título décimo	Del gobierno económico de los pueblos	11	4.02
Título undécimo	De la Hacienda pública del Estado	8	2.93
Título duodécimo	De la milicia del Estado	2	0.73
Título décimotercero	De la educación pública	4	1.46
Título décimocuarto	De la observancia de la Constitución, su interpretación, adiciones y reforma	13	4.76
Total		273	100.00

Fuente: Elaboración propia con base en la Constitución de 1825.

La Constitución de 1825 se imprimió en un octavo en la ciudad de México en la Imprenta de la Águila de José Ximeno.

Un viajero inglés de la época, Henry George Ward, escribió en 1827 equivocadamente que la Constitución queretana era una copia de la carta federal, pues dijo: “La Constitución del Estado es una copia en miniatura de la federal, de la que ha tomado todo el sistema de gobierno y toda la intolerancia religiosa”. Este juicio es totalmente infundado, pues la reproducción de las decisiones políticas fundamentales era obligada, y nunca llegó en la general al detalle que tuvo la materia en la local.

Los primeros constituyentes queretanos sabían que su obra no tendría una eficacia plena ni legitimidad para convertirse en el instrumento rector de las relaciones de las autoridades del Estado y sus gobernados sin que diera comienzo al menos un proceso de adoctrinamiento de la Constitución, sus ideas, su lenguaje y su papel en la sociedad. Por ello, siguiendo la estrategia de los constituyentes franceses y españoles, dispusieron la elaboración de un catecismo político de la Constitución y de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, el cual, según los artículos 259 y 260, se enseñaría en las escuelas de primeras letras, juntamente con el catecismo la religión católica, además de las lecciones para aprender a leer, escribir y contar. Debido a las circunstancias de la época, se pudo cumplir este mandato hasta casi el término del periodo constitucional del Cuarto Congreso estatal, en 1833.

Reflexión

La Constitución de 1825 es el punto de partida del constitucionalismo y la institucionalización consecuente que tuvo lugar a partir del tercer decenio y hasta la séptima década del siglo XIX.

La estructura de la Constitución de 1825 se repite in genere en la extensa reforma de 1833, y luego se vuelve a plasmar en las posteriores Cartas constitucionales de 1869, 1879 y 1917, con los naturales cambios que se introdujeron para adecuarla a las transformaciones generadas por el desarrollo político del país. Pero la Ley fundamental queretana de 1825 tiene el mérito de haber sentado por vez primera los

cimientos del constitucionalismo local, y por tanto ser el modelo para la regulación de las instituciones del gobierno interior del Estado de Querétaro.

Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez
Magistrado en retiro



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



**JUSTICIA
EN EVOLUCIÓN**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Prólogo

"El pasado no es una nostalgia, es un pacto. Las constituciones no son pergaminos dormidos, sino pulsos vivos del tiempo, marcos de sentido que organizan la libertad y sostienen la justicia. La historia no envejece: funda."

El 12 de agosto de 1825, Querétaro inauguró su vida social y política, organizadamente, rumbo a la institucionalización, estructurándose jurídicamente con su norma máxima y fundante en el derecho, con la Constitución Política Particular del Estado. A casi un año de la Constitución Federal de 1824, y bajo su amparo, nuestra entidad dio forma al primer pacto local de legalidad, orden y soberanía, constituyéndose en uno de los primeros estados del naciente federalismo mexicano en dotarse de un cuerpo normativo autónomo. Esta Constitución de 1825 no fue simplemente una expresión jurídica temprana: fue un acto fundacional de la voluntad política queretana, una afirmación categórica de su derecho a establecer un gobierno propio, con instituciones propias, bajo la égida de los principios republicanos.

En el marco del Bicentenario del Poder Judicial del Estado de Querétaro, que se conmemorará el 3 de junio de 2026, se presenta esta reedición histórica de la Constitución Local de 1825 y que se complementa con la publicación en este mismo marco, de Constitución queretana, al corte de caja vigente, al

12 de agosto del 2025. Constitucionalismo en evolución, símbolo de justicia y paz social.

Lo hacemos no solo como homenaje, sino como ejercicio de reflexión jurídica y filosófica, como relectura activa del primer texto normativo que reconoció, de manera expresa, la existencia del Poder Judicial como un poder público independiente, garante de la legalidad, la justicia y la libertad.

Porque, como afirmaba Herbert Hart, el derecho no se reduce a un sistema de órdenes respaldadas por sanciones: es un entramado de reglas de reconocimiento, reglas de cambio y reglas de adjudicación, que se proyecta desde una comunidad que se da a sí misma su orden. La Constitución de 1825 fue, en este sentido, el momento en que Querétaro asumió el control de sus propias reglas fundantes.

El constitucionalismo local -a diferencia del mero regionalismo normativo- es una categoría jurídica y filosófica fundamental en los sistemas federales. Lo es, como señala Luigi Ferrajoli, porque descentraliza el poder, permite la diversidad normativa, pero mantiene una estructura de garantías y principios compartidos que preservan el Estado de Derecho. La Constitución de Querétaro de 1825 cumplió esta doble función: fue espejo de los ideales nacionales y, al mismo tiempo, manifestación soberana del proyecto estatal.

A través de sus artículos se delinearon, con claridad sorprendente para su tiempo, los tres poderes públicos, se estableció la forma republicana de gobierno, se reconoció el principio de legalidad, y se instituyó la figura del Supremo

Tribunal de Justicia, cuyas bases dieron origen a una de las instituciones más longevas y estables del país: el Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Como diría Joseph Raz, el valor del derecho no reside solo en su estructura formal, sino en su capacidad de organizar razones para la acción y limitar el poder arbitrario. La Constitución de 1825 organizó razones. Contuvo los impulsos de la voluntad unilateral, y proyectó una arquitectura de contrapesos que, aún dos siglos después, sigue vigente en su espíritu.

La historia jurídica no es una sucesión de documentos polvorientos. Es un proceso racional de institucionalización del poder, una evolución constante de las categorías normativas que guían la vida pública. En esta historia, Hans Kelsen vio un sistema normativo piramidal que parte de una norma fundamental. En el caso queretano, esa norma fue, durante décadas, la Constitución de 1825, fundamento originario de toda nuestra legalidad.

Pero no basta con comprender su contenido. Como nos recuerda Jürgen Habermas, el derecho solo cobra legitimidad cuando es resultado de una deliberación racional e incluyente. Esta Constitución fue, precisamente, un acuerdo de racionalidad política en tiempos de transición e incertidumbre.

Autores latinoamericanos como Carlos Santiago Nino y Rolando Tamayo y Salmorán han insistido en la dignidad normativa de las constituciones locales, no como

subordinadas a la norma federal, sino como manifestaciones autónomas de proyectos culturales, políticos y jurídicos legítimos. Esta edición de la Constitución de 1825 es también una afirmación de esa dignidad.

El constitucionalismo local tiene fuerza no solo jurídica, sino simbólica. Como ha dicho Eugenio Bulygin, el derecho no es solo norma, sino también lenguaje, cultura, expectativa. Esta reedición permite, por ello, no solo estudiar una fuente, sino reconectar con una forma original de decirnos quiénes somos y cómo nos organizamos.

Este volumen -esta reedición reflexiva- es parte de una empresa mayor: la conmemoración bicentenaria de la justicia queretana. Es, en sí misma, un acto de defensa de nuestras instituciones, una renovación de la memoria jurídica, una forma de rendir honor a todas las generaciones que han hecho del Poder Judicial un pilar de legalidad, moderación y prudencia.

Durante estos 200 años, el Poder Judicial ha sido forjado por generaciones de juristas, jueces, magistradas, proyectistas, actuarios, secretarios de acuerdos, personal de archivo y administrativos que han hecho de su labor diaria un servicio al interés público. No hay toga que pese más que la que se porta con honor, ni hay institución más firme que aquella que ha resistido las pruebas del tiempo a través del trabajo silencioso, profesional y ético de sus integrantes.

Que esta publicación sirva como punto de partida para nuevas investigaciones, nuevas reflexiones y nuevos compromisos.

Porque conocer la Constitución de 1825 no es solo conocer el pasado: es entender el origen del deber, del derecho, de la esperanza.

Querétaro honra su historia con dignidad, progreso, a través de la razón, el derecho y la justicia.

Dr. Braulio Guerra Urbiola
Magistrado Presidente del
Poder Judicial del Estado de Querétaro



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



**JUSTICIA
EN EVOLUCIÓN**
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSTITUCIÓN DE 1825

EL PODER EJECUTIVO

Nombrado provisionalmente por el Congreso constituyente del Estado de Querétaro a todos sus habitantes, sabed: que el mismo Congreso ha decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO INTERIOR DEL PROPIO ESTADO

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor de la sociedad, y por quien los legisladores decretan lo justo.

El Congreso Constituyente del Estado de Querétaro, deseando corresponder a la confianza de los pueblos sus comitentes, asegurarles en el goce de sus derechos naturales y civiles, y promover su engrandecimiento y prosperidad por medio de leyes fundamentales, decreta la siguiente Constitución política para el gobierno y administración del Estado.

TÍTULO I

**Del Estado de Querétaro, de su
soberanía y del modo de ejercerla**

SECCIÓN PRIMERA

Art. 1º El Estado de Querétaro es la reunión de todos los queretanos avecindados conforme a las leyes, en el territorio del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 2º El Estado de Querétaro, parte integrante de la federación mexicana, es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior.

SECCIÓN TERCERA

Art. 3º El Estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía a la Acta Constitutiva, a la Constitución federal y a la presente.

TÍTULO II

Del territorio del Estado y de su división

SECCIÓN PRIMERA

Art. 4º El territorio del Estado se compone por ahora del que han comprendido los partidos de la Capital, San Juan del Río y Cadereyta.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 5º El territorio del Estado se dividirá para lo sucesivo en seis distritos que serán:

Amealco, que comprenderá las municipalidades de su capital y de Huimilpan.

Cadereyta, que comprenderá las municipalidades de su capital y Real del Doctor.

San Juan del Río, que comprenderá la municipalidad de su capital y Tequisquiapan.

San Pedro Tolimán, que comprenderá las municipalidades de su nombre, San Francisco Tolimanejo, Santa María Peñamillera y San Miguel Tolimán.

Querétaro, que comprenderá las municipalidades de su capital, San Francisco Galileo, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Jalpan, que comprenderá las municipalidades de su capital, San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlán. Pacula y Jiliapan pertenecerán a este distrito, cuando se declare que corresponden al Estado.

Art. 6º El Congreso podrá alterar esta división siempre que lo exija la conveniencia de los pueblos.

TÍTULO III

De los habitantes del Estado, de sus derechos y obligaciones.

SECCIÓN PRIMERA

Art. 7º El Estado prohíbe para siempre la esclavitud en cualquiera de los individuos que lo compongan. Una ley determinará el modo de hacer efectiva esta disposición, respecto de los esclavos que haya en el Estado cuando se publique esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 8º Todos los hombres que habiten en el territorio del Estado aun en clase de transeúntes, están bajo el amparo y protección de las leyes, y el Estado les garantiza sus naturales e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

Art. 9º También les garantiza el derecho de publicar sus ideas con sujeción a las leyes.

Art. 10. Garantiza igualmente a los ciudadanos queretanos el derecho de petición, cuyo uso se arreglará por una ley.

Art. 11. La enumeración de algunos derechos de los queretanos en esta Constitución, no podrá alegarse como exclusión de los demás que por la Constitución federal y leyes generales les competan.

SECCIÓN TERCERA

Art. 12. Todos los habitantes en territorio del Estado, aun en clase de transeúntes, están obligados a obedecer las leyes que rijan en él, y a respetar las autoridades establecidas.

TÍTULO IV

De los queretanos y ciudadanos queretanos

SECCIÓN PRIMERA

Art. 13. Son queretanos:

Primero: todos los hombres nacidos en el territorio del Estado.

Segundo: los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar de la federación mexicana se avecinden en el Estado.

Tercero: los extranjeros que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza, y los que sin ella tengan el tiempo de vecindad que determinará una ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 14. Son ciudadanos queretanos:

Primero: todos los hombres nacidos de padres mexicanos en el territorio del Estado, y avecindados en él.

Segundo: los ciudadanos de los demás Estados luego que se avecinden en éste.

Tercero: los nacidos de padres mexicanos en país extranjero, si la residencia de éstos en él hubiere sido por causa de la República, o con licencia del supremo gobierno de ella o de algún Estado y se avecindaren en éste.

Cuarto: los extranjeros que estén avecindados en el Estado, cuando se publique en su capital esta Constitución.

Quinto: los extranjeros naturalizados en el Estado que tengan un año de vecindad después de su naturalización.

Sexto: los extranjeros que en lo sucesivo obtengan carta de ciudadanía.

Art. 15. Esta carta se concederá por el Congreso a los extranjeros naturalizados en el Estado:

Primero: porque contraigan matrimonio con mexicana o porque se naturalicen siendo casados.

Segundo: porque después de naturalizados hayan hecho algún servicio distinguido en favor de la Nación o del Estado.

Art. 16. Lo que se dispone en el párrafo 3º del artículo 13 y en los párrafos 3º y 4º del artículo 14 queda subordinado a lo que determine el Congreso general a la atribución 26 del artículo 50 de la Constitución federal.

Art. 17. No se concederá por el Congreso carta de ciudadanía ni de naturaleza a los extranjeros a quienes se las haya negado el de la Federación; pero si la negativa hubiere sido por falta de méritos, podrán gozar de una y otra conforme a los artículos anteriores de este título.

Art. 18. Al cumplir la edad de 18 años entrarán los queretanos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía para los efectos que se expresan en los artículos 10 y 23, a menos que deban perderlos o quedar suspensos de ellos conforme a los artículos siguientes.

Art. 19. Los derechos de ciudadanía se pierden para los efectos que se expresan en los artículos 10, 23 y 24 solamente:

Primero, por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo, por admitir empleo o condecoración de gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso del Estado.

Tercero, por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas aflictivas o infamantes.

Cuarto, por haber residido cinco años consecutivos fuera de la República sin comisión del gobierno general o del Estado, o sin licencia de éste.

Art. 20. El que haya perdido los derechos de ciudadanía no puede recobrarlos sino por rehabilitación del Congreso.

Art. 21. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para los efectos de que habla el artículo 19 solamente:

Primero, por incapacidad física o moral, notoria o declarada por autoridad competente, previos los requisitos y solemnidades que dispongan las leyes.

Segundo, por la profesión religiosa en cualquiera orden de regulares.

Tercero, por el estado de deudor a los caudales públicos con plazo cumplido, y habiendo precedido requerimiento para el pago.

Cuarto, por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Quinto, por hallarse procesado criminalmente.

Art. 22. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para la voz pasiva, solamente:

Primero, por el estado de sirviente doméstico.

Segundo, por no saber leer ni escribir; pero esta disposición no tendrá efecto sino hasta el año de 1825.

Art. 23. Solamente los queretanos que estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía conforme a los artículos anteriores, pueden sufragar en las juntas populares.

Art. 24. Sólo los queretanos que estén en pleno goce de los derechos de ciudadanía pueden entrar en ejercicio de los empleos populares, y de cualquier otro del Estado.

Art. 25. Exceptúanse de la disposición del artículo anterior los empleos facultativos que podrán conferirse a individuos que no sean vecinos del Estado.

TÍTULO V

De la religión del Estado, forma de su gobierno y división de poderes

SECCIÓN PRIMERA

Art. 26. La religión del Estado es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra. El Estado la protege por leyes justas.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 27. El gobierno del Estado es republicano, representativo, popular, federado.

Art. 28. Ningún empleo, cargo o condecoración del Estado será hereditario. Los privilegios que se concedan serán por tiempo limitado.

SECCIÓN TERCERA

Art. 29. El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 30. En ningún caso se podrán reunir estos poderes, ni dos de ellos en una persona o corporación.

Art. 31. El poder legislativo jamás podrá depositarse en una sola persona.

TÍTULO VI

Del poder legislativo

SECCIÓN PRIMERA

Del Congreso

Art. 32. El poder legislativo del Estado se deposita en un Congreso compuesto de diputados electos según esta Constitución.

Art. 33. No podrá el Congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros.

Art. 34. Las formalidades para la instalación del Congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el reglamento de su gobierno interior.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones del Congreso

Art. 35. Las atribuciones del Congreso son:

Primera, decretar leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, e interpretar, aclarar, reformar o derogar las establecidas.

Segunda, calificar las elecciones y calidades de los diputados, para admitirlos o no en su seno.

Tercera, elegir senadores para el Congreso general, sufragar para la elección de presidente y vicepresidente de la República, y para los individuos de la Suprema Corte de Justicia, con arreglo a lo prevenido en la Constitución federal.

Cuarta, conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía a los extranjeros, arreglándose en las primeras a la ley general que se dicte en virtud de la atribución 26 del art. 50 de la Constitución federal.

Quinta, autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades extraordinarias, siempre que lo exija el bien general del Estado.

Sexta, declarar en los casos que ocurran si hay o no lugar a la formación de causa a los diputados, al gobernador y vicegobernador; y en las de responsabilidad al secretario del despacho de gobierno, a los individuos de la Junta Consultiva y a los del Supremo Tribunal de Justicia, por el ejercicio de sus respectivas funciones.

Séptima, hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios expresados en la atribución anterior. Una ley arreglará como haya de tener efecto esta atribución.

Octava, conceder indultos generales o particulares por delitos, cuyo conocimiento corresponda exclusivamente a los tribunales del Estado.

Novena, crear tribunales inferiores al Supremo de Justicia, con arreglo a esta Constitución.

Décima, decretar la creación o supresión de plazas en las oficinas de los tribunales, el número de subalternos de ellos, y el de oficios públicos.

Undécima, aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.

Duodécima, fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.

Decimatercia, decretar contribuciones para cubrirlos, y el método de recaudarlas.

Decimacuarta, aprobar el repartimiento de ellas entre los distritos.

Decimaquinta, examinar y aprobar las cuentas de recaudación e inversión de todos los caudales del Estado en los diversos ramos de su administración.

Decimasexta, sistemar la administración de las rentas del Estado.

Decimaséptima, conceder premios o recompensas a los que en favor de él, hayan hecho distinguidos servicios.

Decimaoctava, aprobar la distribución en los distritos del cupo de hombres que corresponda al Estado para el servicio en la milicia activa, y reemplazos del ejército permanente.

Decimanona, aprobar los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad común o recreo.

Vigésima, decretar el plan de enseñanza pública para todo el Estado.

Vigesimaprima, proteger la libertad política de la imprenta.

Vigesimasegunda, recibir juramento a los individuos que previene la Constitución y en adelante dispusieren las leyes.

Vigesimatercia, ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contraríen a la Acta Constitutiva, Constitución federal o leyes generales.

SECCIÓN TERCERA

De los diputados

Art. 36. Ningún vecino del Estado podrá excusarse de admitir el nombramiento de diputado.

Art. 37. Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 38. Los diputados durante su misión no podrán ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfacción podrán ser en su caso ejecutados.

Art. 39. Para declarar si hay o no lugar a la formación de causa en las criminales que se intenten contra los diputados, se constituirá el Congreso en gran jurado, compuesto a lo menos de las tres cuartas partes del total de ellos.

Art. 40. No habrá lugar a la formación de causa, cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes del número de diputados presentes; y en tal caso jamás podrá tomarse el asunto en consideración por ningún tribunal.

Art. 41. Si se declarase por el Congreso haber lugar a la formación de causar algún diputado, quedará este suspenso de su encargo y a disposición del tribunal competente.

Art. 42. Los diputados durante su misión y cuatro meses después, no podrán tener empleo alguno de nombramiento del gobierno, a menos que les corresponda por escala.

Art. 43. Para indemnizar a los diputados, se les asistirá con dietas que se señalarán por ley, y serán pagadas por la tesorería general del Estado.

SECCIÓN CUARTA

De la base para elección de diputados

Art. 44. La base para elección de diputados será la población.

Art. 45. En ningún caso será el número de estos menos de trece, ni más de veinte y uno.

Art. 46. Por cada quince mil personas de cualquiera sexo y edad, se nombrará un diputado.

Art. 47. Esta base subsistirá mientras la población no baje de ciento noventa y cinco mil personas, ni exceda de trescientas quince mil. En el primer caso se reducirá de modo que resulten trece diputados; y en el segundo, se aumentará hasta que produzca veinte y uno.

Art. 48. Si de la población total del Estado dividida por la base señalada en el artículo 45, resultare una fracción que exceda o llegue a la mitad de dicha base, se nombrará otro diputado.

Art. 49. Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

SECCIÓN QUINTA

De la elección de diputados.

Art. 50. Los diputados serán nombrados por los distritos.

Art. 51. La elección será popular e indirecta por medio de juntas primarias y secundarias que se celebren en los términos que prevenga una ley particular que también prescriba las calidades de los electores.

Art. 52. La elección se verificará cada dos años, en el segundo domingo del mes de julio.

Art. 53. Cada distrito nombrará los diputados que le correspondan por su población según la base prefijada. Si resultare una fracción que exceda o llegue a la mitad de dicha base, nombrará otro diputado.

Art. 54. Los distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de diputados que el que señale el artículo 45 después de aumentada la base como previene el artículo 47. También alternarán los distritos en el nombramiento de diputados, si por las fracciones resultare mayor o menor número de éstos del que corresponda a la población total.

Art. 55. Cada distrito nombrará también el número de diputados suplentes que le corresponda a razón de uno por cada tres propietarios, o por una fracción que llegue a dos. Los distritos que tuviesen menos de tres diputados, elegirán sin embargo un suplente.

Art. 56. El nombramiento de diputado propietario preferirá al de suplente.

Art. 57. Si un mismo ciudadano fuere nombrado diputado por varios distritos, subsistirá el nombramiento:

Primero, por el distrito de su residencia.

Segundo, por el de su naturaleza.

Tercero, por el en que haya reunido mayor número de votos; y en caso de empate por el que decida la suerte.

Art. 58. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con tres de vecindad en el Estado, no interrumpida conforme a las leyes al tiempo de la elección. A los nacidos en el Estado les basta un año de vecindad en los términos que expresa este artículo.

Art. 59. La vecindad de los extranjeros para ser diputados será la de ocho años y tendrá la circunstancia de estar casados con mexicana.

Art. 60. Exceptúanse de la disposición anterior los extranjeros nacidos en cualquiera otra parte de la América que en el año de 1810 dependía de España, y no se haya unido a otra nación, ni permanezca en dependencia de aquella, a quienes bastará tener los requisitos prevenidos en el artículo 58.

Art. 61. Están impedidos para ser electos diputados:

Primero, los empleados de nombramiento del gobierno general, y los del Estado.

Segundo, los individuos del Ejército permanente y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados, aunque gocen fuero.

Tercero, el gobernador y vicegobernador del Estado.

Cuarto, el secretario del despacho de Gobierno.

Quinto, los que ejerzan jurisdicción eclesiástica que se extienda a todo el Estado.

Sexto, los vicarios foráneos y jueces eclesiásticos en el distrito en el que ejerzan jurisdicción, si ésta se extendiere a todo él.

Séptimo, los extranjeros en el tiempo en que haya declarada guerra entre la nación de su origen y la mexicana.

Art. 62. Para ser diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Art. 63. Respecto de los diputados suplentes se observará lo prevenido en el artículo 57.

Art. 64. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

Primero, por insubsistencia de los nombramientos de éstos.

Segundo, por su destitución o muerte.

Tercero, por impedimento físico o moral calificado por el Congreso.

SECCIÓN SEXTA
De la reunión ordinaria del Congreso,
y de su duración

Art. 65. El Congreso se reunirá todos los años los días 17 de febrero y 17 de agosto en la capital o en el lugar que anticipadamente se señale por una ley.

Art. 66. No podrá el Congreso trasladarse de la capital a otra parte del territorio del Estado, sin que previamente lo acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 67. Las sesiones del Congreso que comienzan el día 17 de febrero, se cerrarán el día 16 de mayo. Las sesiones que comienzan el día 17 de agosto terminarán el día 16 de septiembre; y en una y en otra época podrá el Congreso prorrogarlas por quince días útiles.

Primero, si lo juzgare necesario por resolución de las dos terceras partes del número de los diputados presentes.

Segundo, si fuere invitado al efecto por el gobernador.

Art. 68. Ocho días antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputación compuesta de cinco individuos de su seno que se denominará diputación permanente del Congreso. En el mismo día elegirá también dos suplentes para esta diputación.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la Diputación Permanente del Congreso

Art. 69. Al día siguiente de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias se reunirán los individuos nombrados para la diputación permanente, y elegirán entre ellos mismos un presidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la diputación.

Art. 70. La diputación permanente del Congreso durará hasta la siguiente reunión ordinaria de éste.

Art. 71. Las facultades de la diputación serán:

Primera, velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya notado.

Segunda, convocar al Congreso señalando lugar y día para su reunión extraordinaria en los casos siguientes:

1º Si se verifica invasión enemiga en cualquiera parte de la república.

2º Si se perturbare notablemente la tranquilidad pública del Estado, de modo que a juicio de la diputación exija la reunión del Congreso.

3º Si en virtud de diferencias entre algunos Estados se hiciere uso de la fuerza.

4º Si lo exigiere el cumplimiento de alguna ley o decreto del Congreso general.

5º Si el gobernador invitare al efecto a la misma diputación.

Tercera, circular la convocatoria por medio del presidente, si después del tercero día de comunicada al gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

Cuarta, llamar a los diputados suplentes para la misma diputación en caso de fallecimiento o imposibilidad de algunos de sus individuos.

Quinta, llamar a los diputados suplentes para el Congreso; y si también éstos hubieran fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir su falta, expedir las ordenes convenientes para que proceda a nueva elección el respectivo distrito.

Sexta, las demás funciones que les señala esta Constitución y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

SECCIÓN OCTAVA

De la reunión extraordinaria del Congreso

Art. 72. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fuere convocado.

Art. 73. La reunión extraordinaria del Congreso no impedirá las elecciones para la renovación periódica de sus individuos.

Art. 74. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán éstas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

SECCIÓN NOVENA

De la formación de las leyes y de su sanción

Art. 75. Se tendrá como iniciativa de ley o decreto:

Primero, las proposiciones que haga al Congreso el gobernador, recomendándolas expresamente con aquella calidad.

Segundo, las proposiciones que en los mismos términos hagan los ayuntamientos.

Tercero, las proposiciones que se presentaren al Congreso firmadas por tres o más diputados.

Art. 76. El modo, forma e intervalos para las discusiones y votaciones se prescribirán en el reglamento del gobierno interior del Congreso.

Art. 77. Ningún proyecto de ley se votará, si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 78. La derogación, reforma o interpretación de las leyes o decretos se hará con los mismos requisitos que se prescriban para su formación.

Art. 79. Las leyes y decretos se comunicarán al gobernador firmadas por el presidente y secretarios del Congreso.

SECCIÓN DÉCIMA

De la publicación de las leyes

Art. 80. El gobernador publicará las leyes o decretos dentro de diez días incluso el de su recibo.

Art. 81. El gobernador podrá suspender por una sola vez la publicación de los decretos o leyes que no sean constitucionales o relativas al gobierno interior del Congreso, exponiéndole dentro del término expresado en el artículo anterior, y oído el dictamen de la Junta Consultiva, las observaciones que le ocurran.

Art. 82. El gobernador publicará sin recurso las leyes o decretos, si dentro del término expresado no hubiere remitido sus observaciones al Congreso.

Art. 83. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de que se cumpla el término expresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo antecedente, si al tercero día de la inmediata reunión ordinaria de aquél no hubiere el gobernador dirigidole sus reflexiones.

Art. 84. Presentadas las reflexiones, volverá el Congreso a discutir el proyecto pudiendo asistir a la discusión y hablar en ella el secretario del despacho.

Art. 85. Si las reflexiones del gobernador consistieren en que la ley se opone a otra general, o a algún artículo de la Constitución federal, y examinadas por el Congreso las calificare infundadas, consultará al de la Federación la inteligencia de la ley a que se refiere el gobernador, y con presencia de lo que resuelva, se tratará de nuevo el asunto.

Art. 86. Aprobado segunda vez el proyecto, se devolverá la ley o decreto al gobernador, y éste dispondrá sin recurso que se publique y circule.

Art. 87. El gobernador para publicar las leyes y decretos usará de la fórmula siguiente: “El gobernador del Estado de Querétaro a todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue. (Aquí el texto literal.) Por tanto, mando se publique, y circule y se le dé el debido cumplimiento.”

Art. 88. El gobernador circulará las leyes o decretos autorizados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se publicarán.

Art. 89. Las leyes obligarán en cualquiera lugar del territorio del Estado, desde el día en que se publiquen en la respectiva municipalidad.

APÉNDICE A ESTE TÍTULO

De la elección de diputados para el Congreso general

Art. 90. La elección de diputados para el Congreso general se verificará con arreglo a la ley del Estado de 16 de agosto de

1824, reformada en la parte que se oponga a esta Constitución.

TÍTULO VII. **Del poder ejecutivo**

SECCIÓN PRIMERA

Art. 91. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del Estado, y será electo según esta Constitución.

Art. 92. Habrá también un vicegobernador electo en la misma forma, en quien recaerán todas las facultades y prerrogativas del gobernador en los casos en que cubra su falta.

SECCIÓN SEGUNDA

De las calidades que se requieren para ser gobernador o vicegobernador.

Art. 93. Para ser gobernador o vicegobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la República, de edad de treinta años cumplidos, y con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida según las leyes al tiempo de la elección.

Art. 94. Ni el gobernador ni el vicegobernador podrán ser reelectos sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

Art. 95. Ni los eclesiásticos, ni los empleados de la federación pueden ser gobernadores ni vicegobernadores.

Art. 96. El desempeño de estos empleos es preferente a cualquiera otro del Estado.

SECCIÓN TERCERA

De la elección de gobernador y vicegobernador

Art. 97. La elección de gobernador y vicegobernador se hará por las juntas electorales de distrito, acto continuo al nombramiento de diputados.

Art. 98. Cada junta nombrará dos individuos de uno en uno y a pluralidad absoluta de votos de los electores presentes; y el presidente de ella remitirá a la diputación permanente del Congreso copia autorizada, de la acta de la elección.

Art. 99. Al segundo día de la reunión ordinaria del Congreso, el presidente que haya sido de la diputación permanente presentará las copias de las actas, y después de haberse leído se pasarán a una comisión compuesta de un diputado de cada distrito, la que revisará aquellos documentos, informando dentro de tercero día lo que ocurriere sobre su legalidad, su contenido y circunstancias de los postulados.

Art. 100. En la sesión inmediata procederá el Congreso a calificar las elecciones y la enumeración de los sufragios.

Art. 101. El que reuniese la mayoría absoluta de votos, computada por el número de distritos, y no por el de electores de ellos, será gobernador.

Art. 102. Si dos tuviesen dicha mayoría, será gobernador el que haya reunido más votos, y el otro quedará de vicegobernador. En caso de empate en la misma mayoría, elegirá el Congreso uno de los dos para gobernador, y el otro quedará de vicegobernador.

Art. 103. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta de votos elegirá el Congreso de entre los dos que tuvieren la mayoría respectiva. Si más de dos individuos la tuvieren en igualdad de votos, elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la elección principal. Lo mismo sucederá si los todos tuvieren igual número de votos. Cuando uno tenga la mayoría respectiva, y dos o más le sigan en igualdad de votos, entrará a competir aquel con el que de entre éstos elija el Congreso. Lo mismo se observará cuando uno tenga la mayoría respectiva, y los demás igual número de votos. Lo prevenido en este artículo respecto del gobernador, se entenderá igualmente en la elección de vicegobernador.

Art. 104. Si el que tuviere la mayoría respectiva reuniere la tercera parte o más del número total de votos, y los que le compitan no, excedieren de la cuarta, no podrá dejar de ser electo aquel para uno de los encargos de gobernador o vicegobernador.

Art. 105. En las elecciones de gobernador o vicegobernador que haga el Congreso, sufragarán los diputados por distritos,

teniendo la representación de cada uno un solo voto. Lo mismo se hará para calificar las elecciones de los distritos.

Art. 106. No procederá el Congreso a deliberar sobre las elecciones hechas por los distritos, ni a declarar el individuo que fuere electo, sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de los individuos que lo compongan, y sin que estén presentes por lo menos diputados de las tres cuartas partes de los distritos.

Art. 107. El Congreso observará la ley de su gobierno interior en todo lo que no previenen los artículos precedentes.

SECCIÓN CUARTA **De la duración del gobernador** **y vicegobernador, y del modo** **de llenar sus faltas**

Art. 108. El gobernador y vicegobernador tomarán posesión de sus respectivos empleos el día 25 de agosto, y serán relevados en igual día cada cuatro años.

Art. 109. Si por cualquiera motivo el gobernador electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones el día señalado en el artículo anterior, entrará a ejercerlas el vicegobernador nuevamente electo.

Art. 110. Si tampoco éste se hallare pronto al efecto, cesarán sin embargo el gobernador y vicegobernador, y se depositará entre tanto el poder ejecutivo en un individuo que elegirá el Congreso a pluralidad absoluta de votos de entre los vocales

de la junta consultiva de gobierno que se hallen en ejercicio, y de los que hubieren sido nuevamente electos.

Art. 111. Lo prevenido en el artículo anterior se observará también cuando el gobernador y vicegobernador estuvieren impedidos temporalmente para ejercer sus funciones. Si el impedimento acaeciere durante el receso del Congreso, ejercerá las facultades de éste la diputación permanente.

Art. 112. En caso de impedimento perpetuo o muerte del gobernador y vicegobernador, se cubrirá provisionalmente la falta del primero en los términos prevenidos en los dos artículos anteriores, y el Congreso o la diputación permanente dispondrá que los electores de distrito que nombraron los diputados que estén en ejercicio, procedan a elegir gobernador y vicegobernador para el tiempo que falte. Si sólo el encargado de vicegobernador resultare vacante, se proveerá también por nueva elección.

Art. 113. Respecto de los individuos que fueren nombrados para gobernador o vicegobernador en los casos del artículo anterior, se observará lo prevenido en el artículo 94.

Art. 114. Las elecciones hechas en virtud del artículo 112 no embarazarán las periódicas que deben hacerse cada cuatro años.

SECCIÓN QUINTA

Del juramento que deben otorgar

Art. 115. El gobernador y vicegobernador al tomar posesión prestarán juramento ante el Congreso, y en su receso ante la diputación permanente, bajo la fórmula que sigue: "Yo N. electo gobernador o vicegobernador del Estado de Querétaro, juro por Dios, que ejerceré fielmente el encargo que [se] me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su Constitución política y leyes, como también la Acta Constitutiva, la Constitución federal y leyes generales.

SECCIÓN SEXTA

De las prerrogativas que gozarán

Art. 116. El gobernador podrá suspender la publicación de las leyes con arreglo al art. 81.

Art. 117. Cualquiera que sea el delito o crimen que cometieren el gobernador y vicegobernador durante su encargo, no podrá formárseles causa sin que el Congreso declare que ha lugar a ella.

Art. 118. El gobernador y vicegobernador no podrán ser acusados después de seis meses de haber cesado en sus funciones por delito de responsabilidad en ellas.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las atribuciones del gobernador

Art. 119. Las atribuciones del gobernador son:

Primera, cuidar de la observancia de la Acta Constitutiva, de la Constitución federal y la del Estado: publicar, circular y hacer guardar las leyes generales y las de éste, expidiendo cuando sea necesario, reglamentos o decretos para su mejor ejecución.

Segunda, proteger la libertad individual de los habitantes del Estado.

Tercera, remitir al Congreso o a la diputación permanente copia de las leyes y decretos del Congreso general, y de los decretos u órdenes del presidente de la República que se le comuniquen.

Cuarta, cuidar del orden y tranquilidad pública del estado.

Quinta, nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

Sexta, cuidar de que se administre pronta, cumplida e imparcialmente justicia.

Séptima, nombrar a propuesta en terna de la junta consultiva los funcionarios y empleados del Estado que no sean de nombramiento popular, ni de alguna otra persona o corporación según las leyes.

Octava, devolver hasta por segunda vez a la junta consultiva las ternas que se propongan, si lo estimare conveniente.

Nona, suspender hasta por tres meses oída la junta consultiva, y aun con rebaja de la mitad del sueldo, a los empleados de nombramiento del mismo gobernador; pero si estimare necesario que se les forme causa, pasará los antecedentes al tribunal a que corresponda.

Décima, ejercer el patronato en los términos que designen las leyes.

Undécima, presentar anualmente al Congreso para su aprobación el presupuesto de los gastos del Estado.

Duodécima, cuidar de la recaudación de las rentas de él, sin alterar el método establecido o que establezca el Congreso.

Décimatercia, decretar la inversión de los caudales públicos del Estado con arreglo a los presupuestos aprobados por el Congreso.

Décimacuarta, disponer de la milicia nacional conforme convenga a la tranquilidad y conservación del orden público.

Décimaquinta, pedir la prorrogación de las sesiones del Congreso, con arreglo al artículo 67.

Decimasexta, invitar a la diputación permanente para que acuerde convocar al Congreso a reunión extraordinaria.

SECCIÓN OCTAVA

De las restricciones del gobernador

Art. 120. No podrá el gobernador:

Primero, mandar en persona la milicia nacional sin consentimiento del Congreso o de la diputación permanente.

Segundo, decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad; más cuando lo exija el bien y seguridad del Estado, podrá mandar arrestar con obligación de poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente, exponiendo el motivo del arresto.

Tercero, ocupar la propiedad de alguna persona o corporación, ni turbarla en la posesión, uso o aprovechamiento de ella: pero si en algún caso por conocida utilidad pública fuere necesario tomarla podrá hacerlo con dictamen expresamente afirmativo de la junta consultiva, previa la indemnización que se hará a la parte interesada a juicio de hombres buenos, elegidos uno por ella y otro por el gobierno, y en caso de discordia por un tercero nombrado por las partes.

Cuarto, impedir las elecciones populares ni sus efectos.

Art. 121. No podrán el gobernador y vicegobernador salir del territorio del Estado durante su encargo ni en el término expresado en el artículo 118 sin licencia del Congreso.

Art. 122. Las órdenes que expidiere el gobernador contra lo dispuesto en el artículo 120 no se obedecerán, aunque estén autorizadas por el secretario del Despacho.

SECCIÓN NOVENA

De la responsabilidad del gobernador

Art. 123. El gobernador y vicegobernador en su caso estarán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 124. Si fuere tanta la arduidad de algún asunto que después de oído el dictamen de la junta consultiva todavía dudare el gobernador lo que deba disponer, podrá consultar al Congreso la resolución.

SECCIÓN DÉCIMA

De la Junta Consultiva

Art. 125. Habrá una junta con la que podrá consultar el gobernador sus resoluciones, cuando lo estime conveniente.

Art. 126. Esta junta que se denominará Junta Consultiva de Gobierno, se compondrá de cinco individuos nombrados según esta Constitución.

Art. 127. El vicegobernador será presidente de ella, y sólo tendrá voto en caso de empate.

Art. 128. En el reglamento interior de la junta se designará el individuo que haya de sustituir en las faltas de su presidente.

Art. 129. La elección de los individuos de la junta consultiva se hará por las electorales de distrito al día siguiente al de verificarse la de diputados, y se observará respecto de aquella todo lo prevenido para la de gobernador en la sección 3ª de este título.

Art. 130. Para ser individuo de la junta consultiva, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de notoria adhesión al sistema de gobierno, mayor de treinta años, y con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida según las leyes al tiempo de la elección. A los nacidos en el Estado les basta un año de vecindad en los términos que expresa este artículo.

Art. 131. No podrá haber más de un eclesiástico en la junta.

Art. 132. No pueden ser miembros de la Junta Consultiva los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del Estado; los individuos del Ejército permanente; los de la Milicia activa, y los comprendidos en la parte 7ª del artículo 61.

Art. 133. Los individuos de la junta servirán cuatro años, saliendo dos al fin de un bienio y tres al fin de otro; pero en el de 1827 saldrán los dos que la suerte designare.

Art. 134. Las vacantes que ocurran se llenarán por las juntas electorales que hayan nombrado los diputados que estén en ejercicio, y el subrogante durará el tiempo del subrogado.

Art. 135. Ningún individuo de la junta podrá ser reelecto, sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

Art. 136. La junta nombrará un secretario de entre sus individuos.

Art. 137. Las atribuciones de la Junta Consultiva, serán:

Primera, dar dictamen motivado y por escrito al gobernador en todos los negocios en que se lo pida.

Segunda, proponer en terna conforme a las leyes, sujetos aptos y beneméritos para los empleos públicos del Estado de nombramiento del gobierno, según la atribución 7ª del art. 119.

Tercera, usar de las facultades que en materia de patronato le concedan las leyes.

Cuarta, presentar al gobernador proyectos de reforma o variación sobre cualquiera de los ramos de la administración pública del Estado.

Art. 138. La Junta será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Art. 139. La junta representará a la aprobación del Congreso el reglamento para el gobierno interior de ella.

SECCIÓN UNDÉCIMA

Del secretario del despacho de gobierno

Art. 140. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario.

Art. 141. Para ser secretario del Despacho se requieren las mismas circunstancias que para ser individuo de la junta consultiva, y a más ser nacido en la República.

Art. 142. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 143. El secretario del Despacho será responsable de las providencias del gobernador que autorice con su firma:

Primero, cuando se opongan a la Constitución o leyes del Estado, a la Acta constitutiva, Constitución federal o leyes generales.

Segundo, cuando la providencia del gobernador emane de instrucción o informe del mismo secretario.

Art. 144. El secretario del Despacho dará cuenta al Congreso al tercero día de la reunión ordinaria de éste, del estado en que se hallen todos los ramos de la administración pública, presentando al efecto una memoria, en la que se comprenderá también la opinión del gobierno sobre las reformas o variaciones que estimen convenientes en cada uno de aquellos ramos.

Art. 145. El secretario del Despacho formará un reglamento para la mejor distribución y giro de los negocios de su cargo, y el gobernador lo pasará al Congreso para su aprobación.

TÍTULO VIII

Del poder judicial

SECCIÓN PRIMERA

Art. 146. El poder judicial del Estado reside exclusivamente en los tribunales y juzgados que establece esta Constitución.

Art. 147. Ni el Congreso ni el gobernador podrán avocarse el conocimiento de los negocios pendientes en los tribunales, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los tribunales y juzgados

Art. 148. Para la administración de justicia en el Estado, habrá un tribunal que se denominará “Supremo de Justicia” tribunales de tercera y segunda instancia; juzgados de letras para la primera; jurados para las causas criminales, y jueces de paz. Una ley designará el número de tribunales de tercera y segunda instancia que debe haber, y el territorio de su respectiva jurisdicción.

Art. 149. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 150. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos para la administración de justicia.

Art. 151. Los individuos del supremo tribunal de justicia y los magistrados y demás funcionarios de nombramiento del gobierno serán perpetuos; mas según las leyes podrán ser separados de sus empleos o promovidos a otros.

SECCIÓN TERCERA

Del Supremo Tribunal de Justicia

Art. 152. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal nombrados conforme a esta Constitución.

Art. 153. Para cubrir la falta temporal de cualquiera individuo de los expresados en el artículo anterior, se nombrará del mismo modo un suplente.

Art. 154. Para ser individuo del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacidos en la República, de edad de treinta años cumplidos, y desde 1º de enero de 1835 con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida según las leyes al tiempo de la elección.

Art. 155. No podrán ser individuos del Supremo Tribunal de Justicia los eclesiásticos, ni los empleados de nombramiento del gobierno general.

Art. 156. La elección se hará en un mismo día por las juntas electorales de distrito en los términos prevenidos para la de los individuos de la Consultiva de Gobierno, con distinción de que elijan para fiscal, y se observará además respectivamente lo dispuesto en los artículos desde el 98 hasta el 107.

Art. 157. Cuando el Congreso haya de elegir uno o varios ministros y el fiscal, y alguno de los postulados por los distritos reuniere la mayoría respectiva de votos para uno y otro destino, entrará a competir primero para ministro, y no resultando electo, competirá después para fiscal.

Art. 158. El nombramiento de ministro será preferente al de fiscal, y ambos a cualquiera otro, menos los designados en el artículo 96.

Art. 159. La designación que haga el Congreso de fiscal se verificará de entre los individuos que hayan obtenido votos para este destino; pero si a virtud de lo prevenido en el artículo 157 no quedare para la elección de fiscal mas que un individuo de los que obtuvieron votos en ella, entrará a competir con el que haya quedado con mayor número para ministro.

Art. 160. Las vacantes que se verifiquen serán provistas por las juntas electorales de distrito, conforme a lo dispuesto en esta sección.

Art. 161. Las atribuciones del Supremo Tribunal De Justicia son, conocer:

Primero, de las demandas civiles y criminales contra los diputados, conforme a los artículos 38 y 39.

Segundo, de las causas que se intenten contra el gobernador o vicegobernador, secretario del Despacho, e individuos de la Junta Consultiva De Gobierno, bien sea por la responsabilidad anexa a sus respectivos destinos por delitos comunes, o por demandas civiles; pero en el primer caso precederá la declaración de que trata el artículo 35, atribución sexta, y también en el segundo respecto del gobernador y vicegobernador.

Tercero, de las demandas civiles y criminales contra los magistrados de los tribunales de tercera y segunda instancia y en los juicios sobre responsabilidad de éstos por el ejercicio de sus funciones.

Cuarto, en tercera instancia de los negocios que tengan principio en el tribunal de segunda y admitan aquel grado.

Quinto, de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de los tribunales de tercera y segunda instancia para el solo efecto de mandar reponer el proceso; y haya o no lugar a la reposición de éste, lo devolverá. En el primer caso hará efectiva la responsabilidad del tribunal contra quien se entabló el ocurso.

Sexto, de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan contra los tribunales o autoridades eclesiásticas.

Séptimo, de los asuntos contenciosos relativos al patronato del Estado.

Octavo, de las diferencias que se susciten sobre pactos o negociaciones que se celebren por el gobierno o sus agentes, con individuos o corporaciones del Estado.

Noveno, de los negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

Art. 162. Cuando el supremo tribunal de justicia haya de ejercer las facultades 1^a, 2^a, 3^a y 8^a expresadas en el artículo anterior, se formará en tres salas compuesta cada una de un ministro designado por suerte, y de conjueces nombrados por las partes; y el fiscal actuará en todas las salas que se denominarán respectivamente de 1^a, 2^a y 3^a instancia. Una ley determinará el número de conjueces para cada una ellas, y cuando sea ejecutoria su sentencia.

Art. 163. Las leyes prescribirán también el modo, forma y grados en que deba conocer el Supremo Tribunal de Justicia en los demás casos indicados en esta sección.

Art. 164. Para juzgar a los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el Congreso dentro de los ocho primeros días de la renovación periódica de sus individuos, doce ciudadanos queretanos, de edad de treinta y cinco años cumplidos, y que no sean eclesiásticos ni empleados.

Art. 165. De estos doce individuos nombrará el Congreso uno para fiscal, y de los restantes se formarán tres salas conforme disponga una ley que asimismo determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de cada sala.

SECCIÓN CUARTA

Del tribunal de tercera instancia

Art. 166. El tribunal de tercera instancia se compondrá de un magistrado nombrado por el gobierno, y de conjueces cuyo número determinará una ley, nombrados por las partes.

Art. 167. Habrá también un fiscal.

Art. 168. Para ser magistrado del tribunal de tercera instancia se requieren las mismas circunstancias que para ministros del supremo tribunal de justicia, observándose también lo prevenido respecto de éstos en los artículos 154 y 155.

Art. 169. Las atribuciones de dicho tribunal, son:

Primera, conocer en tercera instancia de los negocios civiles que admitan este grado y tengan principio en los juzgados de Letras.

Segunda, conocer en segunda instancia de los negocios civiles en que el tribunal de esta denominación conozca en primera.

Tercera, usar de las facultades que por la Constitución y las leyes se conceden en las causas criminales al tribunal de segunda instancia, cuando conozca éste en primera.

Art. 170. Una ley determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de este tribunal.

SECCIÓN QUINTA

Del tribunal de segunda instancia

Art. 171. El tribunal de segunda instancia se compondrá de tres magistrados y un fiscal nombrados por el gobierno.

Art. 172. El fiscal actuará también en el tribunal de tercera instancia.

Art. 173. Respecto de los magistrados y fiscal del tribunal de segunda instancia se observará lo prevenido en el art. 168.

Art. 174. Las atribuciones de este tribunal son conocer:

Primero, en segunda instancia con arreglo a las leyes de los negocios civiles y criminales de que conozcan en primera los jueces de Letras.

Segundo, en primera instancia de las demandas civiles y criminales que se promuevan contra los jueces de Letras, y en los de responsabilidad de éstos por el ejercicio de sus funciones.

Tercero, de los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de los jueces de Letras; más para solo el efecto de mandar reponer el proceso, si hubiere lugar a su reposición, devolviéndole en todos casos.

Cuarto, de los demás negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

Art. 175. Una ley determinará cuando sean ejecutorias las sentencias de este tribunal.

SECCIÓN SEXTA

De los juzgados de Letras

Art. 176. En todos los distritos en que se divida el territorio del Estado habrá jueces de Letras nombrados por el gobernador. Una ley designará el número de los que correspondan a cada distrito según su población.

Art. 177. Para ser juez de Letras se requiere ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y con tres de vecindad en el Estado; pero esta última circunstancia sólo será indispensable en la época que expresa el artículo 154.

Art. 178. Las facultades de los jueces de Letras son conocer:

Primero, sin apelación en negocios civiles en que excediendo el interés de la demanda de la cantidad de cien pesos no pase de quinientos.

Segundo, en primera instancia en todos los negocios civiles que por la Constitución o las leyes no se cometan a otros tribunales o jueces.

Tercero, en las causas criminales con arreglo a las leyes.

Cuarto, de los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los jurados

Art. 179. En todos los pueblos en donde haya establecidos o se establezcan ayuntamientos habrá jurados.

Art. 180. Las leyes determinarán el número de jurados que deba haber en cada pueblo, y el modo y épocas de celebrar los juris.

Art. 181. Los jurados serán nombrados anualmente por los ayuntamientos al tercero día de la renovación periódica de sus individuos; pero si el Congreso estimare conveniente que los haya en las cabeceras de los distritos para los segundos juris, no serán unos mismos los jurados de la municipalidad y los del distrito. Estos últimos serán nombrados cada dos años por las juntas secundarias en el mismo día que nombren los individuos de la consultiva.

Art. 182. El empleo de jurado será carga concejil de que nadie podrá excusarse.

Art. 183. Para ser jurado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con dos de vecindad en la municipalidad en que sea electo.

Art. 184. No podrán ser jurados los eclesiásticos, los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del Estado.

Art. 185. Las atribuciones de los jurados son:

Primera, declarar si es o no fundada la acusación.

Segunda, declarar si el acusado es o no autor del hecho.

Tercera, calificar la naturaleza del delito o crimen, y de la complicidad si la hubiere.

Art. 186. El Congreso cuando lo estime conveniente, extenderá el juicio por jurados a los negocios civiles, declarando las calidades y atribuciones de ellos.

SECCIÓN OCTAVA

De los jueces de Paz

Art. 187. En todos los pueblos del Estado habrá jueces de Paz.

Art. 188. Serán nombrados por los electores de los ayuntamientos en el día de la elección de individuos para la renovación de aquellos. En los pueblos en que no haya

ayuntamiento, serán nombrados los jueces de paz directamente por los vecinos.

Art. 189. Las leyes designarán el número de jueces de paz que deba haber en cada pueblo con arreglo a su población.

Art. 190. Para ser juez de paz se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con cuatro de vecindad en el pueblo en que fuere elegido.

Art. 191. Respecto de los jueces de paz se observará lo prevenido en los artículos 182 y 184.

Art. 192. Las atribuciones de los jueces de paz son conocer:

Primero, exclusivamente en los juicios de conciliación.

Segundo, del mismo modo y sin apelación ni otro recurso en negocios civiles en que el interés de la demanda no pase de la cantidad de cien pesos.

Tercero, en la propia forma en asuntos criminales sobre injurias y delitos leves.

Cuarto, a prevención con los jueces de letras en causas criminales hasta el Estado que dispongan las leyes.

Quinto, a prevención con cualquiera tribunal o juzgado sobre desistimientos, transacciones o convenios que celebren las partes litigantes, bien sean en negocios civiles o sobre injurias graves.

Sexto, de los demás negocios que en lo sucesivo les señalen las leyes.

Art. 193. Una ley determinará las formalidades con que han de proceder los jueces de paz en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 194. Los jueces de paz desempeñarán sus funciones bajo responsabilidad, mediante un juicio de residencia en la forma que dispongan las leyes.

SECCIÓN NOVENA

De la administración de justicia en general

Art. 195. La justicia se administrará en nombre del Estado.

Art. 196. A los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados, territorios y distrito federal, se les dará entera fe y crédito en el Estado, si estuvieren conformes a las leyes generales.

Art. 197. Ninguno podrá ser juzgado por comisión.

Art. 198. Ninguno será sentenciado sino a virtud de leyes preexistentes al hecho que motive la acusación o demanda y después de haber sido oído o legalmente citado.

Art. 199. El orden y formalidades de los procesos civil y criminal serán uniformes en todos los tribunales y determinados por las leyes, y ni el Congreso podrá jamás dispensarlas.

Art. 200. Cualquiera inobservancia de las leyes de que trata el artículo anterior, hace responsables personalmente a los magistrados y jueces que la cometan.

Art. 201. El cohecho, el soborno y la prevaricación de unos y otros funcionarios, produce acción popular contra ellos.

Art. 202. Ningún magistrado o juez podrá conocer en distintas instancias sobre un mismo negocio ni en el recurso de nulidad que sobre él se interponga.

Art. 203. Los eclesiásticos y militares residentes en el Estado continuarán sujetos a las autoridades a que lo están actualmente conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución federal.

Art. 204. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias graves, sin que haga constar el actor haber intentado legalmente la conciliación.

Art. 205. En todo negocio, y en cualquiera estado del juicio podrán las partes terminar sus diferencias por jueces árbitros que nombren al efecto.

Art. 206. En ningún juicio podrá decretarse embargos de bienes, sino por responsabilidad pecuniaria y de los que basten a cubrirla.

Art. 207. A ninguno se tomará juramento sobre hecho propio.

SECCIÓN DÉCIMA

De la administración de justicia en lo civil

Art. 208. En ningún negocio podrá haber más que tres instancias y tres sentencias definitivas, pronunciadas una en cada instancia. Podrá sin embargo, interponerse el recurso de nulidad de sentencia ejecutoria.

SECCIÓN UNDÉCIMA

De la administración de justicia en lo criminal

Art. 209. Ninguno podrá ser preso, sin que se verifiquen estos requisitos:

Primero, mandamiento de prisión firmado por autoridad competente.

Segundo, que el mandamiento exprese los motivos de la prisión.

Tercero, que se notifique y se le dé copia si la pidiere.

Cuarto, que igual copia se entregue al alcaide firmada por la autoridad que decretó la prisión.

Art. 210. Al mandamiento de que trata el artículo anterior deberá preceder información sumaria del hecho.

Art. 211. En fragante todo delincuente puede ser arrestado, y cualquiera puede prenderle y conducirlo a la presencia del juez, para que se proceda a lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 212. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Art. 213. Ninguno podrá ser detenido sin orden firmada por autoridad competente.

Art. 214. El detenido será puesto en libertad por el encargado de su custodia, si no se hubiere decretado su prisión a las cuarenta y ocho horas del arresto.

Art. 215. No se podrán allanar las casas de los ciudadanos sino con arreglo a las leyes, por autoridad competente que manifestará en la casa el objeto determinado de la pesquisa antes de ejecutarla, o expresándolo en su mandamiento, si en virtud de él se allanaren.

Art. 216. Todos los habitantes del Estado están obligados a obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 209, 213 y 215, y podrán reservar a salvo sus derechos. Cualquiera resistencia será delito grave.

Art. 217. En ningún caso podrá imponerse la pena de confiscación de bienes.

Art. 218. Las penas tendrán todo su efecto en sólo el delincuente.

Art. 219. Queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormento.

Art. 220. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

Art. 221. Ningún alcaide podrá recibir en clase de preso o detenido a persona alguna, sin que se le entregue la orden respectiva firmada por autoridad competente, ni mantenerla incomunicada, sin orden en igual forma, ni por más tiempo que el de setenta y dos horas.

Art. 222. Dentro de los dos días naturales primeros del arresto, se tomará declaración al tratado como reo, y se le instruirá de quién sea su acusador si lo hubiere, y de los testigos que depusieron contra él en la información sumaria.

Art. 223. Sólo en los casos de resistencia a los mandamientos de que tratan los artículos 209, 213 y 215, o cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse de la fuerza necesaria, para hacer efectiva la disposición que aquellos contengan.

Art. 224. Son reos de atentado contra la libertad individual:

Primero, los que sin autoridad legal arresten o manden arrestar a cualquiera persona.

Segundo, los que teniendo dicha autoridad abusen de ella en alguno de estos modos: o arresando, o mandando arrestar o continuando en arresto a cualquiera persona fuera de los casos determinados por las leyes, o contra las formas establecidas, o en lugares que no estén designados por ellas.

Tercero, los alcaldes que contravengan a los artículos 214 y 221.

Art. 225. Todas las autoridades en su caso están obligadas a expedir órdenes, compulsorios o exitatorios para que comparezcan a deponer los que como testigos citen los reos en su favor.

TÍTULO IX

Del gobierno político de los distritos

SECCIÓN ÚNICA

Art. 226. El gobierno político de los distritos residirá en un individuo que se denominará prefecto.

Art. 227. En cada distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador.

Art. 228. Habrá un subprefecto nombrado por el gobernador en los pueblos donde a juicio de él sea necesario.

Art. 229. Los prefectos serán independientes entre sí, y todos estarán sujetos al gobernador. Los subprefectos lo estarán al prefecto del respectivo distrito en los términos que dispongan las leyes.

Art. 230. Para ser prefecto o subprefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con la instrucción necesaria a juicio del gobierno, de edad de treinta años cumplidos y cinco de vecindad en el Estado; más esta última

circunstancia podrá dispensarse hasta el año de 1830 si lo exigiese la utilidad y conveniencia pública.

Art. 231. El nombramiento de prefectos o subprefectos, subsistirá por cinco años; pero podrán ser reelegidos.

Art. 232. Las atribuciones de los prefectos en sus distritos serán:

Primera, publicar y circular a las municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el gobernador.

Segunda, cuidar de la observancia y cumplimiento de la Acta constitutiva, de la Constitución federal, de la del Estado, de las leyes de éste y de las generales.

Tercera, hacer que se celebren las juntas populares indicadas en la Constitución.

Cuarta, conservar el orden y tranquilidad pública.

Quinta, cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde deba haberlos según esta Constitución, y de que en las épocas señaladas en ella se renueven los individuos que los compongan.

Sexta, velar sobre que se recauden e inviertan fielmente las rentas del Estado y las municipalidades; y proceder en caso de negligencia o mala versación con arreglo a lo que dispongan las leyes.

Séptima, cuidar de que se establezcan escuelas de primeras letras con arreglo a esta Constitución.

Octava, las demás que les designen las leyes.

Art. 233. Los prefectos están sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 234. Los subprefectos tendrán respectivamente las mismas facultades y responsabilidad que los prefectos.

Art. 235. Los prefectos y subprefectos cesarán en el ejercicio de sus funciones, cuando reciban mando militar.

TÍTULO X

Del gobierno económico-político de los pueblos

SECCIÓN ÚNICA

Art. 236. Para el gobierno económico-político de los pueblos, habrá ayuntamientos compuestos de jueces de Paz, de regidores y procuradores síndicos. Una ley designará el número de individuos de cada clase que deban componerlos.

Art. 237. No podrá dejar de haber ayuntamiento en los pueblos que por sí o con su comarca lleguen a dos mil personas.

Art. 238. Los pueblos que no se hallen en el caso del artículo anterior, pero que puedan unirse con ventaja a otro u otros y

formar una municipalidad, la formarán y se establecerá en ella ayuntamiento.

Art. 239. Los pueblos que no puedan tener lugar las disposiciones que preceden, continuarán unidos a la municipalidad a que lo estén actualmente.

Art. 240. Las leyes señalarán el territorio de cada municipalidad.

Art. 241. Los individuos que compongan los ayuntamientos se renovarán en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

Art. 242. Respecto de los regidores y procuradores síndicos se observará lo prevenido en los artículos 190 y 191.

Art. 243. Habrá un secretario en cada ayuntamiento elegido por éste a pluralidad absoluta de votos y dotado de los fondos municipales.

Art. 244. Las atribuciones y deberes de los ayuntamientos serán determinadas por las leyes.

Art. 245. Los ayuntamientos desempeñarán sus atribuciones bajo la inspección de los prefectos o subprefectos respectivamente.

Art. 246. Los individuos de los ayuntamientos estarán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

TÍTULO XI
De la Hacienda pública del estado
SECCIÓN PRIMERA
De las contribuciones

Art. 247. La Hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones directas o indirectas que decrete el Congreso.

Art. 248. Las contribuciones no sólo serán en lo posible proporcionadas a los bienes o riqueza personal, sino equitativas.

Art. 249. Las contribuciones que se establezcan serán las necesarias para cubrir los gastos particulares del Estado y el contingente para los de la federación.

SECCIÓN SEGUNDA
De la tesorería general del Estado

Art. 250. En la capital del Estado habrá una tesorería para el ingreso y distribución de los caudales.

Art. 251. Ningún pago hará el tesorero, sino en virtud de orden del gobernador, refrendada por el secretario del despacho.

Art. 252. El tesorero no sólo es responsable de los caudales que reciba, sino de todos los actos de su manejo. Una ley arreglará la organización de la tesorería y su gobierno interior.

SECCIÓN TERCERA
De la contaduría general del Estado

Art. 253. Habrá una contaduría general para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos.

Art. 254. Por una ley se metodizarán los trabajos de esta oficina.

TÍTULO XII
De la milicia del Estado
SECCIÓN ÚNICA

Art. 255. Habrá en el Estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de Milicia nacional en los términos que designe la ley.

Art. 256. El Congreso arreglará el servicio de estos cuerpos del modo más útil al Estado y menos gravoso a los ciudadanos, conforme siempre a lo dispuesto en la Constitución federal y a lo que prevengan las leyes generales.

TÍTULO XIII
De la educación pública

SECCIÓN ÚNICA

Art. 257. En todos los pueblos se establecerán las suficientes escuelas de primeras letras, dotadas de los fondos municipales si fuere necesario.

Art. 258. También se establecerán en haciendas y rancherías costeadas de los fondos o arbitrios que dispongan las leyes.

Art. 259. En las escuelas de primeras letras se enseñará a leer, escribir, contar y el catecismo de nuestra religión.

Art. 260. Se enseñará igualmente un catecismo político de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad y cuya formación dispondrá el Congreso.

TÍTULO XIV

De la observancia de la Constitución, de su interpretación, adición y reforma

SECCIÓN PRIMERA

Art. 261. Todos los habitantes del Estado están obligados, bajo de la responsabilidad que determinen las leyes, a observar la Constitución en todas sus partes, y ni aun sobre algún artículo podrá el Congreso dispensar esta obligación.

Art. 262. Ningún funcionario o empleado del Estado podrá entrar en posesión de su destino sin haber prestado juramento de observar esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 263. Sólo el Congreso podrá resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de esta Constitución.

SECCIÓN TERCERA

Art. 264. El Congreso no podrá tomar en consideración antes del año de 1830 las proposiciones que contengan adición o reforma de alguno o algunos artículos de la Constitución.

Art. 265. Para que se pueda presentar una proposición de tal naturaleza, deberá estar suscrita por tres diputados, o por algún ayuntamiento.

Art. 266. Para admitirse será indispensable el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 267. El Congreso siguiente, en su primera reunión ordinaria, deliberará sobre las adiciones o reformas propuestas; y si fueren aprobadas, se publicarán como artículos constitucionales.

Art. 268. El Congreso no deliberará sobre proposiciones de adición o reforma de alguno o algunos artículos de la Constitución, sin que estén presentes por lo menos las tres cuartas partes del número total de diputados y que pertenezcan a las tres cuartas partes de los distritos.

Art. 269. Para que se entienda aprobada alguna proposición de las que habla el artículo anterior, deberá haber votado por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de diputados.

Art. 270. Las adiciones o reformas que fueren desechadas por el Congreso no podrán proponerse sino pasados cuatro años.

Art. 271. Las proposiciones de adición o reforma que no fueren admitidas por el Congreso no se podrán proponer en la misma legislatura.

Art. 272. Para reformar o adicionar alguno o algunos artículos de la Constitución se observará lo dispuesto en esta sección, y lo demás que se previene para la formación de las leyes.

APÉNDICE A ESTE TÍTULO

De la observancia de la Acta Constitutiva, Constitución federal y leyes generales

Art. 273. Ningún funcionario o empleado público del Estado podrá entrar en posesión de su destino sin haber prestado juramento de observar la Acta Constitutiva, la Constitución federal y las leyes generales.

Dada en Querétaro a 12 de agosto del año del Señor de 1825, 5º de la Independencia, 4º de la libertad y 3º de la federación.

Ignacio de la Fuente, presidente. José Ignacio Yáñez, vicepresidente. Ramón Covarrubias. José Diego Septién. Juan José García. Juan Nepomuceno de Acosta. Sabás Antonio Domínguez, diputado secretario. José Mariano Blasco, diputado secretario.

Por tanto, mandamos que se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento en todas sus partes. Querétaro, agosto 12 de 1825. José María Diez Marina, presidente. Juan José Pastor. Andrés de Quintanar.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



**JUSTICIA
EN EVOLUCIÓN**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca “Manuel Septién y Septién”

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales

Ficha Genealógica		
Nombre del ordenamiento	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro	
Constitución 1825	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	12/08/1825
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	12/08/1825
	Fecha de publicación original ⁽¹⁾	12/08/1825
Constitución 1833	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	07/10/1833
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	30/11/1833
	Fecha de publicación original ⁽¹⁾	30/11/1833
Constitución 1869	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	16/01/1869
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	18/01/1869
	Fecha de publicación original ⁽²⁾	07/02/1869 (No. 97)
Constitución 1873	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	31/07/1873
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	01/09/1873
	Fecha de publicación original	14/09/1873 (No. 102)
		21/09/1873 (No. 103)
		28/09/1873 (No. 104)
		05/10/1873 (No. 105)
12/10/1873 (No. 106)		
Constitución 1879	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	18/07/1879
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	16/11/1879
	Fecha de publicación original	16/11/1879 (No. 45)
Constitución 1917	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	04/09/1917
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	09/09/1917
	Fecha de publicación original	22/09/1917 (No. 22)
		29/09/1917 (No. 23)
		06/10/1917 (No. 24)
		13/10/1917 (No. 25)
		20/10/1917 (No. 26)
		27/10/1917 (No. 27)
03/11/1917 (No. 28)		

Constitución 1991	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	28/12/1990
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	02/01/1991
	Fecha de publicación original	03/01/1991 (No. 01)
	Publicación de la declaratoria	24/01/1991
Constitución 2008	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	11/03/2008
	Declaratoria	31/03/2008
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	31/03/2008
	Fecha de publicación original ⁽³⁾	31/03/2008 (No. 18)
	Fecha de entrada en vigor	01/04/2008
Historial de cambios* (Constitución de 2008)		
Nueva publicación	Realizada en cumplimiento a la sentencia relativa a las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 76/2008, 77/2008 y 78/2008, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” el 21 de noviembre de 2008. Se incorporaron modificaciones al considerando número 33, en lo relativo a los artículos 32 y 33; segundo párrafo del artículo 32 referente al Instituto Electoral del Querétaro (prevé los convenios con el Instituto Federal Electoral); artículo 33, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (que preveía las funciones de Acceso a la Información Pública); la fracción III del segundo párrafo del artículo 35, de la composición del ayuntamiento y artículo sexto transitorio que preveía el comienzo de funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública.	31/12/2008 (No. 76)
1ª Reforma	Ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro. ⁽⁴⁾	18/09/2009 (No. 68)
2ª Reforma	Ley por la que se reforma el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	09/10/2009 (No. 77)
3ª Reforma	Ley por la que se reforman los artículos 17, 22, fracción X, 29, fracción VII y 37 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	30/01/2010 (No. 07)
4ª Reforma	Ley que reforma la fracción X del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	19/07/2011 (No. 39)
5ª Reforma	Ley por la que se adiciona un párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de alimentación y nutrición.	21/10/2011 (No. 56)

6ª Reforma	Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	31/08/2012 (No. 50)
7ª Reforma	Ley que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.	01/02/2013 (No. 07)
8ª Reforma	Ley que reforma los artículos 2 y 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	29/03/2013 (No. 16)
9ª Reforma	Ley que reforma los artículos 4 y 6 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	19/07/2013 (No. 35)
10ª Reforma	Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de candidaturas independientes.	20/09/2013 (No. 46)
11ª Reforma	Ley que modifica la denominación del Capítulo único del Título Primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro y reforma diversos artículos de la misma, en materia de derechos humanos.	27/09/2013 (No. 47)
12ª Reforma	Ley que adiciona un sexto párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	04/04/2014 (No. 21)
13ª Reforma	Ley que adiciona un tercer párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	04/04/2014 (No. 21)
14ª Reforma	Ley que reforma los artículos 17 y 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	04/04/2014 (No. 21)
15ª Reforma	Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia Política – Electoral.	26/06/2014 (No. 34)
Fe de erratas	Oficio DALJ/2589/15/LVII, emitido por el Presidente de la Quincuagésima Séptima Legislatura, que corrige la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política electoral.	10/04/2015 (No. 17)
16ª Reforma	Ley que Reforma el Apartado B, del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	02/10/2015 (No.75)
17ª. Reforma	Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	13/05/2016 (No. 27)
18ª. Reforma	Ley que reforma el último párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	09/12/2016 (No. 68)

19ª. Reforma	Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	16/12/2016 (No. 69)
20ª. Reforma	Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de combate a la corrupción.	21/12/2016 (No. 71)
21ª. Reforma	Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	03/07/2017 (No.41)
22ª. Reforma	Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	23/02/2018 (No. 15)
23ª. Reforma	Ley que reforma la fracción VII del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y reforma la fracción XIII del artículo 24 y la fracción XXIII del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.	15/08/2018 (No. 70)
24ª. Reforma	Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.	23/08/2019 (No.64)
25ª, Reforma	Ley que reforma los artículos 13 y 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	18/10/2019 (No.76)
26ª. Reforma	Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	01/06/2020 (No.46)
27ª. Reforma	Ley que deroga, adiciona y reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	13/04/2021 (No.30)
28ª. Reforma	Ley que adiciona un último párrafo al Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	16/04/2021 (No.31)
29ª. Reforma	Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	14/07/2021 (No.57)
30ª. Reforma	Ley que reforma el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	14/07/2021 (No.57)
31ª. Reforma	Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en materia jóvenes.	14/07/2021 (No.57)

32ª. Reforma	Ley que reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	14/04/2023 (No.25)
33ª. Reforma	Ley que reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	13/09/2024 (No.89)
34ª. Reforma	Ley que adiciona los párrafos cuarto y quinto al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	13/09/2024 (No.89)
35ª. Reforma	Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	13/09/2024 (No.89)
36ª. Reforma	Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	13/09/2024 (No.89)
37ª. Reforma	Ley que reforma la fracción IV del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	13/09/2024 (No.89)
38ª. Reforma	Ley que reforma el artículo 30 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	13/09/2024 (No.89)

Observaciones

1.- No es posible dar cuenta de la publicación original de las Constituciones de 1825 y 1833 en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, toda vez que este órgano de difusión comenzó a editarse en el año 1867; por tanto, en ambos casos, se ha tomado como fecha de publicación, precisamente la de promulgación, citada al calce del texto normativo.

2.- En la fecha indicada, solamente se publicó una circular del C. Gobernador, alusiva a la promulgación del nuevo texto constitucional local de 1869, mas no se publicó el texto normativo en “La Sombra de Arteaga”, sino probablemente en algún anexo por separado.

3.- Véase también la publicación del periódico oficial “La Sombra de Arteaga”, de fecha 31/12/2008 (No. 76). Esta publicación se realizó como consecuencia de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*Infra, nota 4*), únicamente como una actualización, habida cuenta de los textos que fueron afectados judicialmente. La publicación primigenia es la del 31/03/2008.

4.- Con respecto a la reforma No. 01 marcada en esta tabla, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” de fecha 18/09/2009, véase la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional No. 89/2009, promovida por el Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro, así como los Votos Particular y Concurrentes formulados por los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Fernando Franco González Salas y José Ramón Cossío Díaz, respectivamente, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09/10/2013.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO

(Ref. P. O. No. 64, 23-VIII-19)

Título Primero

Capítulo Único

De los Derechos Humanos

(Ref. P. O. No. 47, 27-IX-13)

ARTÍCULO 1. El Estado Libre y Soberano de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, es libre y autónomo en lo que se refiere a su régimen interno y sólo delega sus facultades en los Poderes Federales, en todo aquello que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Ref. P. O. No. 64, 23-VIII-19)

Son ley suprema en la entidad, las disposiciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

ARTÍCULO 2. En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Ref. P. O. No. 15, 23-II-18)

La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además, incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas, y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales. Las leyes y las autoridades locales deben disponer las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar en el ámbito administrativo y penal, los hechos, las conductas y las omisiones de cualquier persona o ente del orden público o privado, que tengan por finalidad o consecuencia limitar, condicionar, obstaculizar o anular el ejercicio de derechos políticos-electorales de las mujeres en razón de género, así como de las atribuciones y prerrogativas inherentes a sus cargos en el poder público. (Ref. P. O. No. 64, 23-VIII-19)

El Estado garantizará el respeto y protección a la persona y a los derechos humanos, promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para su ejercicio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y generar acciones

afirmativas a favor de las personas en situación de vulnerabilidad, en los términos que establezca la ley. (Ref. P. O. No. 27, 13-V-16)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. (Adición P. O. No. 15, 23-II-18)

Toda persona tiene derecho a estar informada y a manifestar libremente sus ideas, sin más límites que los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos, son derechos fundamentales que esta Constitución reconoce a favor de todas las personas.

Autoridades y ciudadanos deben contribuir al establecimiento de las condiciones que permitan a los habitantes del Estado vivir en un ambiente seguro para su desarrollo humano integral. La prevención social de la violencia y la delincuencia, es una obligación a cargo del Estado y los municipios, con la participación de la población, en forma individual o colectiva.

Las autoridades competentes en materia de

prevención social de la violencia y la delincuencia; procuración de justicia penal, reinserción social del individuo, orientación, protección y tratamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley; protección a las víctimas de la violencia y la delincuencia; mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos; sanción de infracciones administrativas, se coordinarán para integrar el Sistema Estatal de Seguridad.

El uso de las tecnologías de la información en materia de seguridad se ejecutará respetando los derechos fundamentales de las personas y en los términos que dispongan las leyes.

Es derecho de todos acceder a la solución de sus conflictos y las controversias de carácter penal, a través de mecanismos alternativos desde el nivel comunitario, ministerial y judicial, en las condiciones y bajo las restricciones que las leyes establezcan. Dichos mecanismos serán impulsados por el Estado, privilegiando la justicia restaurativa para contribuir a la prevención social de la violencia y la delincuencia, al aseguramiento de la reparación del daño y a la recomposición del orden social.

Para favorecer la profesionalización de los agentes del Ministerio Público, peritos, policías, custodios penitenciarios, defensores públicos y jueces, las leyes promoverán el servicio de carrera en las instituciones a los que pertenezcan dichos servidores públicos.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base

del respeto a los Derechos Humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, la cultura y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios previstos en las leyes. Los Poderes Judicial y Ejecutivo se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizando la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas.

El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.

Las autoridades del Estado salvaguardarán el régimen de los derechos y libertades de todas las personas, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio estatal. Los Derechos humanos no podrán ser limitados o restringidos; en su interpretación se resolverá siempre a favor del gobernado, además garantizarán el ejercicio de la Justicia Cotidiana, entendiéndose ésta como las instituciones, procedimientos e instrumentos, orientados a dar solución a los conflictos que genera la convivencia diaria en una sociedad democrática.

A efecto de consolidar el desarrollo económico y social del Estado de Querétaro de manera integral y

sustentable, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán de manera continua, coordinada y permanente, la política de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios, así como los demás objetivos que establezcan los ordenamientos en la materia. (Adición P. O. No. 31, 16-IV-21)

ARTÍCULO 3. Las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad. La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes.

El Estado adoptará medidas que garanticen la no discriminación del individuo y propicien el desarrollo físico, emocional y mental de las niñas, niños y adolescentes y de todos aquellos que por circunstancias particulares lo requieran. Establecerá un sistema permanente de tutela, apoyo e integración social de los adultos mayores y de las personas discapacitadas que se encuentren en condiciones de desventaja física, mental, social o económica, para facilitarles una vida de mayor calidad, digna, decorosa y su pleno desarrollo. (Ref. P. O. No. 15, 23-II-18)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano

esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento. Promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, garantizando sus derechos y su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural. (Ref. P. O. No. 57, 14-VII-21)

Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional y apoyará en esta materia a los sectores más vulnerables de la población. (Adición P. O. No. 15, 23-II-18)

Se reconoce el derecho a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. El Estado y los Municipios impulsarán el fomento, la organización y la promoción de las actividades formativas, recreativas y competitivas del deporte en la Entidad. (Ref. P. O. No. 15, 23-II-18)

En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva. (Ref. P. O. No. 15, 23-II-18)

El Estado garantizará y promoverá los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, prevaleciendo en todo momento sus prácticas, usos y costumbres en materia electoral, sin que estos vayan en detrimento de los principios rectores de la igualdad y de los derechos fundamentales. La Ley Electoral del Estado de Querétaro, regulará lo relativo al tema. (Adición P. O. No. 46, 1-VI-20)

En el Estado de Querétaro el Gobierno se sustenta en el valor de la ética, por lo que todos los entes Públicos cuentan con un Código de Ética, mediante el establecimiento de una adecuada política, la creación de un comité de ética formalmente constituida y de la realización de la capacitación y difusión en dicho valor. (Adición P. O. No. 21, 04-IV-14)

El Estado garantizará que la rectoría del desarrollo económico sea integral y sustentable, mediante la generación de condiciones necesarias que fortalezcan e incentiven el crecimiento económico. (Adición P. O. No. 57, 14-VII-21)

En el Estado de Querétaro, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad y equidad. (Adición P. O. No. 25, 14-IV-23)

El Estado promoverá la planeación del desarrollo de la entidad considerando la participación de la ciudadanía, a través de las instituciones y figuras jurídicas que establezcan las leyes. (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

El Plan Estratégico de Largo Plazo es el documento que contendrá la visión participativa para el desarrollo del Estado con un horizonte de hasta treinta años, y será el instrumento rector de la planeación del Estado. Se actualizará y revisará durante el ejercicio del quinto año de cada administración del Poder Ejecutivo. Para la Planeación Estratégica del Estado de Querétaro se creará un órgano auxiliar, denominado Consejo Querétaro para la Planeación Estratégica, encargado de su elaboración conforme a lo que establezca la ley en la materia. (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

El Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo son los documentos que, alineados al Plan Estratégico de Largo Plazo, contemplan los procesos de planeación, ejecución, control, evaluación, retroalimentación y las acciones en general que ejecutarán el Poder Ejecutivo y los Municipios durante el período constitucional que les corresponda. (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

ARTÍCULO 4. La educación que se imparta en el Estado, promoverá el conocimiento de su geografía, cultura, derechos humanos, características sociales y económicas, valores arqueológicos, históricos y artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas y el papel de estos en la historia e identidad de los queretanos y de la Nación Mexicana. (Ref. P. O. No. 47, 27-IX-13)

El Sistema Educativo Estatal estará orientado a exaltar los valores universales cívicos y democráticos del hombre; a propiciar el conocimiento, la defensa y respeto a los derechos humanos; a fomentar la cultura de la legalidad, el trabajo productivo para una convivencia social armónica y promover el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación. Se reconoce la autonomía de la universidad pública en los términos que la Ley establezca. Se promoverá y se atenderá la educación superior necesaria para el desarrollo del Estado, destinando el subsidio suficiente y oportuno para el cumplimiento eficaz de sus fines. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

La cultura de los queretanos constituye un bien irrenunciable y un derecho fundamental. Las leyes protegerán el patrimonio y las manifestaciones culturales; las autoridades, con la participación responsable de la sociedad, promoverán el rescate, la preservación, el fortalecimiento, la protección, la restauración y la difusión del patrimonio cultural que define al pueblo queretano, mismo que es inalienable e imprescriptible. (Ref. P. O. No. 47, 27-IX-13)

El Sistema Educativo Estatal deberá sustentarse y

promover la Cultura de Paz. (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

El Estado deberá garantizar que la educación sea inclusiva y que todos los niños, niñas y jóvenes que estudien en las mismas escuelas, no sean por ningún motivo excluidos, con la finalidad de eliminar las barreras que limiten el aprendizaje y la participación de los alumnos. (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

ARTÍCULO 5. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar integral; es obligación de las autoridades y de los habitantes protegerlo.

La protección, la conservación, la restauración y la sustentabilidad de los recursos naturales serán tareas prioritarias del Estado.

El Estado de Querétaro tiene el deber principal de desarrollar la estructura e implementar políticas y estrategias tendientes a fortalecer y garantizar la protección y asistencia de las poblaciones, así como salvaguardar la propiedad y el medio ambiente frente a los desastres naturales o antropogénicas y en condiciones de vulnerabilidad. Por lo tanto es un Derecho Humano de todas las personas el acceso a la protección civil del Estado y los Municipios al presentarse una catástrofe, teniendo los habitantes, a su vez, el deber de participar activamente, cumpliendo con las medidas necesarias y colaborando con las autoridades en la prevención de los desastres. (Adición P. O. No. 21, 4-IV-14)

ARTÍCULO 6. Toda persona tiene derecho a acceder de forma libre y universal a Internet y a las tecnologías de la información y la comunicación. (Ref. P. O. No. 35, 19-VII-13)

El Estado está obligado a implementar las políticas necesarias para hacer efectivo este derecho, en los términos establecidos por la Ley. (Ref. P. O. No. 35, 19-VII-13)

Título Segundo

El Estado

Capítulo Primero

Soberanía del Estado

ARTÍCULO 7. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas político electorales para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, así como garantizar la integración de los pueblos y comunidades indígenas en donde tengan presencia poblacionalmente mayoritaria, como en la Legislatura del

Estado de Querétaro, en los términos que establezca la Ley. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales y postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de estos casos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. El cómputo de votos que los partidos coaligados obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión. (Ref. P. O. No. 46, 1-VI-20)

La ciudadanía podrá ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí misma y mediante los procesos electorales, en condiciones de igualdad. (Ref. P. O. No. 46, 1-VI-20)

El voto de la ciudadanía residente en el extranjero será para la elección de la gubernatura del Estado y se sujetará a lo previsto en la normatividad aplicable. (Adición P. O. No. 46, 1-VI-20) (entrará en vigor a partir del año 2021)

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. (Ref. P. O. No. 46, 20-IX-13)

La ley regulará las figuras de participación ciudadana.

En la renovación de la Gubernatura se deberá

respetar el principio de paridad de género, para lo cual los partidos políticos deberán postular en la candidatura a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior. (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

ARTÍCULO 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular. Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere: (Ref. P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el padrón electoral;
- III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;
- IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos;
- V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o

Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección; (Ref. P. O. No. 34, 26-VI-14)

- VI.** No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; (Ref. P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)
- VII.** No ser ministro de algún culto; (Ref. P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)
- VIII.** No ser declarado deudor alimentario moroso; (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)
- IX.** No haber sido condenado como persona agresora por delitos sexuales y/o violencia familiar; y (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)
- X.** No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios

y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

ARTÍCULO 9. Los diputados bajo ninguna circunstancia podrán ser reconvenidos, ni enjuiciados por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo Segundo Territorio del Estado

ARTÍCULO 10. El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores. Su territorio tiene la extensión y límites que histórica y legalmente le corresponden.

La ciudad de Santiago de Querétaro, será la capital del Estado y el Municipio de Querétaro la residencia oficial de los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 11. La división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los siguientes municipios:

Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San

Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

Los municipios tendrán la denominación, cabecera municipal, límites y extensión que señale la ley.

Capítulo Tercero Población

ARTÍCULO 12. Son queretanos los nacidos y los avecindados en el territorio del Estado.

Capítulo Cuarto Poder Público

Sección Primera Gobierno del Estado

ARTÍCULO 13. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en las funciones: Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

No podrá ejercerse más de una de estas funciones por una persona o grupo de personas, ni depositarse la legislativa o la Judicial en un solo individuo.

Los Poderes reconocidos por esta Constitución, en su conjunto, conforman al Gobierno del Estado, el Poder Legislativo se regirá bajo los principios de Parlamento Abierto en los términos de la legislación respectiva vigente. (Ref. P. O. No. 76, 18-X-19)

ARTÍCULO 14. La Hacienda Pública del Estado y las de los Municipios, estará constituida por los bienes muebles e inmuebles comprendidos en su patrimonio y por los ingresos que establezcan en su favor las leyes.

Toda contribución se destinará al gasto público y estará prevista en la Ley correspondiente. Toda erogación deberá de sujetarse al Presupuesto de Egresos y demás disposiciones aplicables. Los Poderes del Estado y Organismos Autónomos, ejercerán de manera independiente su Presupuesto de Egresos.

Al inicio de cada año y en tanto no se aprueben y entren en vigor las leyes de Ingresos o Presupuestos de Egresos que correspondan, se aplicarán de manera provisional para dicho ejercicio fiscal, las leyes de ingresos y presupuestos de egresos en iguales términos al ejercicio fiscal anterior.

Las entidades públicas no podrán contraer directa o indirectamente obligaciones o deuda pública con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. (Ref. P. O. No. 7, 1-II-13)

El gobierno del estado y los municipios no podrán contraer deuda pública sino cuando se destine a inversiones públicas productivas, incluyendo operaciones de refinanciamiento y reestructura, y excluyendo cualesquier destino a gasto corriente, inclusive los que contraigan organismos descentralizados estatales o municipales,

entidades y empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, conforme a las bases que establezca la ley, por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos y cuando se satisfagan las siguientes condiciones: (Adición P. O. No. 7, 1-II-13)

- a.** Que salvo el caso de emergencias legalmente declaradas, los recursos se destinen a inversión física de beneficio para la comunidad, cuya vida útil sea igual o mayor al plazo de la deuda y no exceda de doce años. (Adición P. O. No. 7, 1-II-13)
- b.** Que haya sido previamente autorizada por la legislatura en cuanto a su monto y destino específicos, por el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros. (Adición P. O. No. 7, 1-II-13)
- c.** Que, conforme a las proyecciones que realicen peritos calificados, el servicio del conjunto de deudas ciertas y contingentes contraídas, no exceda en ningún ejercicio de una cuarta parte de los recursos que el Estado o Municipio tendría disponibles para inversión en ausencia de endeudamiento. (Adición P. O. No. 7, 1-II-13)
- d.** Que en el caso de deuda contratada para hacer frente a una emergencia legalmente declarada, se dedique a pagarla cuando menos una cantidad igual a la que se destine a inversión en los siguientes ejercicios hasta su liquidación. (Adición P. O. No. 7, 1-II-13)

El Poder Ejecutivo y los Municipios deberán informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública y serán responsables del cumplimiento de estas normas. (Adición P. O. No. 7, 1-II-13)

Por deuda pública se entiende toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, que contraigan los estados y los municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, derivada de un financiamiento, crédito, empréstito o préstamo, independientemente de la forma mediante la que se les instrumente, excluyendo las obligaciones de pago multianuales que se deriven de contratos de obra pública, prestación de servicios, arrendamientos o adquisiciones. (Adición P. O. No. 7, 1-II-13)

El estado y los municipios, inclusive los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales, requieren de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura para afectar, como fuente de pago o garantía, cualesquiera de sus ingresos y derechos, presentes o futuros, en el entendido de que no podrán enajenar, gravar o afectar dichos ingresos o derechos en operaciones financieras sin que medie una operación constitutiva de deuda pública. (Adición P. O. No. 7, 1-II-13)

El Gobierno del Estado no podrá contraer e inscribir deuda durante el último año de su gestión, salvo casos de emergencia, en cuyo caso deberá ser aprobada por la Legislatura en los términos del párrafo anterior. En el caso de los municipios la regla dispuesta en el párrafo anterior aplicará durante los últimos seis meses de su gestión, con la aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento respectivo. (Adición P. O. No. 7, 1-II-13)

Al menos el treinta por ciento de la contratación de deuda pública debe respaldarse con contribuciones propias del estado o municipios. (Adición P. O. No. 7, 1-II-13)

El estado constituirá un registro público con criterios homologados y comunes de acuerdo con los estándares internacionales vigentes, en el que se registrarán todas las operaciones de deuda pública que contraigan el estado y los municipios, inclusive la que contraten los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales; el destino de los recursos provenientes de dichas operaciones; así como la transmisión, gravamen o afectación de sus ingresos y derechos que sirvan como fuente de pago o garantía. (Adición P. O. No. 7, 1-II-13)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por la ilegal privación de su libertad, se causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán

derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. (Ref. P. O. No. 7, 1-II-13)

ARTÍCULO 15. Cuando se declaren desaparecidos los Poderes, será Gobernador provisional, por ministerio de ley, el último Presidente de la Legislatura anterior a la desaparecida, a falta de éste, en orden regresivo y de prelación, los Presidentes anteriores. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitirá convocatoria a elecciones para Gobernador del Estado y diputados a la Legislatura, en un plazo no mayor a quince días naturales; de no ocurrir así, la convocatoria será expedida por el Gobernador provisional en un plazo igual, tomando las provisiones necesarias para realizarlas. (Ref. P. O. No. 34, 26-VI-14)

Sección Segunda Poder Legislativo

ARTÍCULO 16. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años y podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, en los términos de la ley de la materia. Habrá quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente. (Ref. P. O. No. 34, 26-VI-14)

Los diputados tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda, con la concurrencia de los diputados electos que se presenten; el funcionamiento y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de la función legislativa se establecerán en la ley.

ARTÍCULO 17. Son facultades de la Legislatura:

- I.** Expedir su ley orgánica y los reglamentos que requiera;
- II.** Aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran;
- III.** Elegir, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al ciudadano que deba asumir el cargo de Gobernador con el carácter de provisional, interino o sustituto, en los casos y términos que esta Constitución prescribe;
- IV.** Elegir, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre

mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados; (Ref. P. O. No. 57, 14-VII-21)

Ratificar por las dos terceras partes de sus miembros presentes de la Legislatura del Estado, el nombramiento que el Gobernador del Estado de Querétaro, haga del Secretario responsable del control interno del Poder Ejecutivo del Estado. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

Asimismo, la Legislatura del Estado designará por las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos que esta Constitución les reconoce autonomía; (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

No podrán elegirse o ratificarse por la Legislatura del Estado, personas que sean declaradas deudoras alimentarias morosas. (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

- V. Conceder licencia a los diputados, al gobernador; así como conceder las licencias y admitir las renunciaciones a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los demás funcionarios cuya designación compete a la propia Legislatura;
- VI. Resolver si ha lugar o no, proceder en juicio político, en contra de los servidores públicos; (Ref. P. O. No. 69, 16-XII-16)
- VII. Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender o declarar la desaparición de algún Ayuntamiento y revocar el mandato de alguno de sus miembros, suspenderlos o inhabilitarlos por alguna de las causas que la ley señale;

- VIII.** Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, crear nuevos Municipios dentro de los límites de los ya existentes;
- IX.** Decretar la traslación provisional de los Poderes de la entidad fuera del Municipio de su residencia;
- X.** Aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Para este efecto la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, actuara como órgano técnico de asesoría; (Ref. P. O. No. 21, 4-IV-14)
- XI.** Autorizar al titular del Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraídas;
- XII.** Conceder al Ejecutivo, por tiempo limitado y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias en los casos de alteración del orden público o cualquier otro motivo grave y sólo con respecto a aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia de los Poderes Federales;
- XIII.** Decretar amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;
- XIV.** Sustituir a los Diputados en ejercicio, cuando sin causa justificada, a juicio de la Legislatura, falten a tres sesiones consecutivas;
- XV.** Llamar a los suplentes ante la falta absoluta de los diputados; cuando la falta absoluta sea de diputados propietarios y de suplentes, llamar al

siguiente candidato del mismo partido de la lista plurinominal;

- XVI.** Citar a comparecer a los servidores públicos o funcionarios de las dependencias, organismos del Ejecutivo, del Judicial, de los Municipios, de las entidades paraestatales, organismos autónomos y cualquier otra entidad pública;
- XVII.** Por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, ratificar los arreglos o convenios de límites territoriales concertados entre los ayuntamientos o los que el titular del Ejecutivo celebre con los de otros Estados, y en su caso, someterlos a la ratificación en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVIII.** Rendir, en el mes de agosto, el informe anual de actividades del Poder Legislativo y; (Ref. P. O. No. 57, 14-VII-21)
- XIX.** Todas las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes le otorguen. (Ref. P. O. No: 7, 30-I-10)

ARTÍCULO 18. La iniciativa de leyes o decretos corresponde:

- I.** Al Gobernador del Estado;
- II.** A los Diputados;
- III.** Al Tribunal Superior de Justicia;
- IV.** A los Ayuntamientos;
- V.** A los organismos autónomos; y

- VI.** A los ciudadanos en los términos previstos en la Ley.

Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado sólo podrán ser presentadas por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 19. La Legislatura del Estado, para la interpretación, creación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos, deberá observar la ley y reglamentos correspondientes, los cuales se sujetarán a lo siguiente:

- I.** Las iniciativas de ley, de decreto, de acuerdo; los dictámenes y las resoluciones, se harán del conocimiento del Pleno;
- II.** Las Comisiones, respecto de las iniciativas, emitirán dictamen que proponga: ser aprobadas en sus términos o con modificaciones, o bien, ser rechazadas. En ningún caso se podrá dispensar su dictamen;
- III.** Se podrá invitar a participar en los debates al autor de la iniciativa;
- IV.** Para resolver se emitirá votación requiriéndose mayoría, salvo que se trate de proyectos observados por el titular del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado;
- V.** Las resoluciones se comunicarán al Ejecutivo con las formalidades de ley, quien dentro de los quince días naturales siguientes del día en que la recibe,

podrá regresarlas a la Legislatura del Estado, por una ocasión, con las observaciones totales o parciales, para que sean reconsideradas; de aprobarse de nueva cuenta por las dos terceras partes de los integrantes, el titular del Poder Ejecutivo estará obligado a publicarla;

VI. El Titular del Poder Ejecutivo no podrá observar las resoluciones de la Legislatura, cuando:

- a. Se trate de resoluciones relativas a la suspensión y desaparición de algún ayuntamiento, a la revocación de mandato, a la suspensión o inhabilitación de sus integrantes;
- b. Se trate de la declaración de procedencia o de juicio político;
- c. Se trate de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta;
- d. Las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente.

VII. Si la Legislatura al resolver sobre un proyecto observado, presentara un proyecto alternativo, a éste se le dará tratamiento de proyecto enviado para su publicación por primera vez;

VIII. Si el titular del Poder Ejecutivo no devuelve con observaciones el proyecto aprobado, deberá publicarlo en un lapso de treinta días naturales siguientes a su recepción. En caso de no hacerlo, la Legislatura del Estado lo publicará.

IX. Si la ley, decreto o acuerdo no señala el día en el que deba comenzar a observarse, será obligatoria

desde el día siguiente al de su publicación. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y las disposiciones reglamentarias de ésta, para su vigencia y validez, no requerirán de la promulgación ni la publicación por parte del Poder Ejecutivo.

Sección Tercera

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años, su mandato podrá ser revocado de acuerdo a la presente Constitución y demás disposiciones legales vigentes. (Ref. P. O. No. 57, 14-VII-21)

La declaración del Gobernador electo se hará por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro o por la autoridad jurisdiccional competente y por decreto de la Legislatura, para el caso de Gobernador interino o sustituto. (Ref. P. O. No. 34, 26-VI-14)

El Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias y Entidades que señale la ley. Nombrará un Secretario de Gobierno que será además responsable de las relaciones con el Poder Legislativo, para lo cual podrá estar presente en las sesiones de la Legislatura del Estado; asistirá a éstas, comparecerá cuando sea requerido y rendirá los informes que la propia Legislatura le solicite.

ARTÍCULO 21. En las ausencias o faltas del Gobernador del Estado, se observarán las siguientes reglas:

- I. Podrá ausentarse del Territorio Nacional, con previo aviso sobre su destino, a la Legislatura del Estado; cuando su ausencia exceda los treinta días, le solicitará autorización;
- II. En las ausencias que excedan los treinta días, la suplencia la hará el Secretario de Gobierno;
- III. Si la falta temporal excede a los noventa días, la Legislatura designará Gobernador Provisional;
- IV. Si la falta es absoluta y ocurre durante los tres primeros años del período constitucional, la Legislatura elegirá Gobernador Interino y se convocará para la elección de Gobernador quien concluirá el período;
- V. Cuando la falta absoluta ocurriera en los últimos tres años del período respectivo, la Legislatura elegirá Gobernador Sustituto, quien habrá de concluir el período; y
- VI. Si al iniciar el período constitucional no se presentara el Gobernador electo o la elección no estuviera hecha o declarada, cesarán las funciones del Gobernador cuyo período haya concluido y se elegirá al Gobernador Interino, procediéndose conforme a la fracción IV de este artículo.

ARTÍCULO 22. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado las siguientes: (Ref. P. O. No. 7, 30-I-10)

- I. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes;

- II.** Reglamentar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, con excepción de las leyes orgánicas de los Poderes y de los órganos autónomos;
- III.** Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como la tranquilidad y la seguridad social en el Estado, asumiendo el mando en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; (Ref. P. O. No. 27, 13-V-16)
- IV.** Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en esta Constitución o en las Leyes; procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados; (Ref. P. O. No. 50, 31-VIII-12)
- El nombramiento de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, deberá realizarse observando el principio de paridad de género. (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)
- V.** Hacer cumplir los fallos y resoluciones de la autoridad judicial; conceder a las autoridades judiciales de la entidad los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones;
- VI.** Derogada; (P. O. No. 30, 13-IV-21)
- VII.** Contratar empréstitos y garantizar las obligaciones que de ellos se deriven en los términos de la ley respectiva y, en su caso, con la autorización previa de la Legislatura;

- VIII.** Expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos y otorgar concesiones a los particulares para este mismo efecto;
- IX.** Celebrar convenios con la Federación, con otros Estados, con los Municipios y con particulares para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;
- X.** Rendir ante la Legislatura durante el mes de septiembre de cada año, por escrito, un informe del estado general que guarda la administración pública en los términos que establezca la Ley, salvo el último año de ejercicio constitucional, en el cual el informe a que se refiere el presente artículo se rendirá en el mes de agosto; (Ref. P. O. No. 57, 14-VII-21)
- XI.** Promover el desarrollo equilibrado y armónico del Estado en materia económica, social y cultural;
- XII.** Planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, fomentando el crecimiento económico, el empleo y velando por una justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales;
- XIII.** Designar a los fedatarios públicos en los términos de la ley de la materia; y
- XIV.** Las que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes y ordenamientos que de ambas se deriven.

ARTÍCULO 23. Los reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general que expida el Gobernador, requerirán para su validez la firma del Secretario de Gobierno. (Ref. P. O. No. 27, 13-V-16)

ARTÍCULO 24. El Poder Ejecutivo del Estado en la esfera administrativa de su competencia, proveerá lo necesario para que la defensoría pública en materia penal, cuente con plena independencia técnica y de gestión, bajo los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, legalidad, lealtad y gratuidad. (Ref. P. O. No. 27, 13-V-16)

ARTÍCULO 24 bis. El Poder Ejecutivo contará con un Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, que será el organismo público descentralizado que tiene por objeto ofrecer el servicio público de conciliación para la solución de los conflictos laborales entre trabajadores y empleadores, individuales o colectivos, en asuntos del orden local. (Adición P. O. No. 30, 13-IV-21)

El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios y contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las disposiciones legales aplicables. (Adición P. O. No. 30, 13-IV-21)

Los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro previamente a acudir a los juzgados o tribunales laborales. (Adición P. O. No. 30, 13-IV-21)

Sección Cuarta

Poder Judicial

ARTÍCULO 25. Se deposita el ejercicio de la función judicial en el Poder Judicial integrado por un Tribunal Superior de Justicia y los juzgados, quienes se auxiliarán de los órganos que establezca su ley orgánica.

La administración de justicia en el Estado será expedita, aplicando los principios y normas conducentes en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Deberá garantizarse la absoluta independencia de los órganos encargados de la función jurisdiccional para la conducción de los procesos a su cargo, así como para el dictado de las resoluciones respectivas y la plena ejecución de sus resoluciones.

El Estado instituirá un sistema integral de justicia aplicable a quienes, teniendo entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales. Los menores de doce años de edad, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

ARTÍCULO 26. Compete al Poder Judicial la facultad de resolver controversias puestas a su consideración, conforme a las leyes y procedimientos judiciales vigentes en el Estado, en asuntos del fuero común, en materia civil, familiar, penal, laboral, justicia de menores y materias federales cuando así lo faculden las leyes. (Ref. P. O. No. 30, 13-IV-21)

Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia. (Ref. P. O. No. 30, 13-IV-21)

La resolución de las controversias o de los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo del Poder Judicial, cuyos integrantes deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral, siendo designados aquellos que cumplan los requisitos previstos por las leyes. (Ref. P. O. No. 30, 13-IV-21)

ARTÍCULO 27. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de trece Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, electos para un periodo de doce años. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de doce años. En ningún caso se podrá ocupar el cargo de Magistrado Propietario después de los setenta años de edad. (Ref. P. O. No. 27, 13-V-16)

Al concluir el período de doce años a que se refiere el párrafo anterior o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones. Si el propietario hubiere cumplido con los doce años de servicio, gozará de un

haber mensual por retiro, equivalente al máximo que por concepto de jubilación se fije por Ley como derecho para los trabajadores del Estado de Querétaro, sin que pueda otorgarse cuando la separación obedezca a la remoción del cargo como medida de carácter disciplinario o cualquier otra causa de responsabilidad. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el representante legal del Poder Judicial. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

ARTÍCULO 28. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y permanecer en el cargo, se requiere:

- I. Cumplir con los requisitos fijados en las fracciones I a IV del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Haber residido en el Estado los tres años anteriores inmediatos al día de su designación;
- III. Durante el año previo a su nombramiento, no haber ocupado cargo de elección popular, ni haber sido Secretario del Poder Ejecutivo o su equivalente, ni Fiscal General del Estado; (Ref. P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)
- IV. No ser mayor de setenta años de edad; (Ref. P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)
- V. No ser declarado deudor alimentario moroso; (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

- VI. No haber sido condenado como persona agresora por delitos sexuales y/o violencia familiar; y (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)
- VII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

El retiro de los Magistrados se producirá, por sobrevenir incapacidad física o mental declarada por autoridad competente, que imposibilite el adecuado desempeño del cargo, o al cumplir la edad que se señala en el primer párrafo de esta fracción. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

ARTÍCULO 29. Es competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de las Salas, en los términos que señale la Ley:

- I. Conocer los asuntos en revisión de las resoluciones emitidas por los jueces o respecto a los cuales acuerde su atracción y emitir las correspondientes sentencias;
- II. Resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado;
- III. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución, mediante la interpretación de la misma, formando y sistematizando precedentes en materia de control de esta Constitución;
- IV. Declarar sobre los casos de omisión en la expedición de leyes, cuando la misma afecte el

funcionamiento o aplicación de la presente Constitución;

- V. Ejercer la administración, vigilancia y disciplina, exclusivamente con respecto al Pleno y Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, garantizando la transparencia de su gestión en los términos que determinen las leyes; (Ref. P. O. No. 27, 13-V-16)
- VI. Procesar y sentenciar los litigios que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Senado de la República y, que surjan entre: Poder Ejecutivo, Legislatura del Estado, Organismos constitucionales autónomos o los Municipios del Estado;
- VII. Presentar, en el mes de septiembre de cada año, a la Legislatura, un informe por escrito sobre el estado que guarde la impartición de justicia en la Entidad, en los términos que establezca la Ley; (Ref. P. O. No. 70, 15-VIII-18)
- VIII. Elegir a su Presidente;
- IX. Revisar y, en su caso, revocar los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura, en los casos, términos y procedimiento que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial; y
- X. Las demás que establezca esta Constitución y las demás leyes.

Se exceptúan de la competencia del Pleno y de las Salas previstas en las fracciones II, III y IV del presente artículo, las leyes en materia hacendaria, fiscal, presupuestal y electoral. (Modificación según oficio DALJ/2589/15/LVII

publicado en el P. O. No. 17, 10-IV-15)

ARTÍCULO 30. La carrera judicial, administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de lo que corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, están a cargo de un Consejo de la Judicatura, dotado de independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, formado por cinco miembros e integrado por quien resulte electo para presidir el Tribunal Superior de Justicia, dos Consejeros designados por el Pleno del mismo; un Consejero designado por la Legislatura, que no será legislador; y otro que será nombrado por el Poder Ejecutivo, garantizando la transparencia en la gestión en los términos que determinen las leyes. (Ref. P. O. No. 27, 13-V-16)

Los Consejeros designados por el Pleno serán electos con el voto de ocho de sus integrantes, quienes serán representantes de Magistrados y Jueces; deberán contar con una antigüedad mínima de 10 años en la impartición de justicia y además reunir los requisitos señalados en el artículo 28 de esta Constitución. (Ref. P. O. No. 27, 13-V-16)

Los Consejeros designados por el legislativo y ejecutivo, también deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 28 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional en el ámbito jurídico, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. (Ref. P. O. No. 27, 13-V-16)

Los miembros del Consejo durarán en su encargo cuatro años, con excepción de su Presidente, quien ejercerá

esa función mientras ostente también la Presidencia del Tribunal; y ninguno podrá ser ratificado para el mismo cargo de manera consecutiva. Durante su pertenencia al Consejo, los Consejeros designados por el Pleno no ejercerán funciones jurisdiccionales, ni formarán parte del Pleno. (Ref. P. O. No. 27, 13-V-16)

Los Jueces del Poder Judicial serán designados, ratificados y removidos por el Consejo de la Judicatura, debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres en dichos cargos; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la Ley. Deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, contar con los requisitos que establezca la Ley y protestar el cargo ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura. En ningún caso se podrá ocupar el cargo de Juez cumplidos los setenta años de edad. (Ref. P. O. No. 27, 13-V-16)

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo de la Judicatura que investigue la conducta de algún Juez. (Ref. P. O. No. 27, 13-V-16)

Capítulo Quinto **Organismos Autónomos**

Artículo 30 bis. El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto investigar y perseguir los delitos; promover la solución de controversias a través de mecanismos alternativos, sin perjuicio de la competencia que en este ámbito corresponda a otras autoridades. (Adición P.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se regirá por su Ley. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

Dicho organismo constitucional autónomo contará con un Consejo, en el que se garantice la participación ciudadana; con un cuerpo de policía de investigación que actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público, con una Unidad Especializada en Delitos Electorales, una Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción y las demás que establezca su Ley. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

Para ser Fiscal General del Estado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos 35 años cumplidos al día de la designación; contar con una residencia en el Estado de Querétaro de cuando menos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación; contar con título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años; tener cuando menos cinco años de experiencia en la procuración de justicia o bien cinco años de reconocida trayectoria en materia de derecho penal, no haber sido condenado por delito doloso y gozar de buena reputación. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años; será designado y removido en los términos siguientes: (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

- I. El titular del Poder Ejecutivo someterá a consideración de la Legislatura del Estado una terna de candidatos; (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)
- II. La Legislatura designará a quien deba ocupar el cargo, previa comparecencia de las personas propuestas; (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)
- III. Si enviada la terna, la Legislatura no procediere al nombramiento respectivo dentro de los treinta días naturales siguientes, la designación corresponderá al titular del Poder Ejecutivo. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

Solamente podrá ser removido por la Legislatura, por las causas que expresamente establezca la Ley, mediante la misma votación requerida para su nombramiento. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la Ley. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

El Fiscal General del Estado presentará un informe anual mediante comparecencia ante la Legislatura del Estado. (Adición P. O. No. 27, 13-V-16)

La persona que sea declarada deudora alimentaria morosa no podrá ocupar el cargo de Fiscal General del Estado. (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

ARTÍCULO 30 ter. El titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado y deberá cubrir los mismos requisitos descritos en el párrafo cuarto, del artículo 30 bis, de la presente Constitución. Durará en su encargo nueve años y únicamente podrá ser removido por las causas graves que establezca la Ley, mediante la misma votación requerida para su designación. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

El titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción presentará un informe anual ante la Legislatura del Estado. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

La designación del titular de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción debe sujetarse al procedimiento previsto para el titular de la Fiscalía General del Estado, contemplado en las fracciones I, II y III, del quinto párrafo, del artículo 30 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro (Adición P. O. No. 89, 13-IX-24, *ver artículos transitorios*)

ARTÍCULO 31. La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, es el organismo público autónomo, mediante el cual se ejercerá la función de fiscalización, en los términos que establece la Ley y conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. Tendrá a su cargo: (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

- I.** Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los Poderes del Estado, de los entes públicos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y, en general, de cualquier persona física o moral que recaude, administre, utilice, maneje o ejerza recursos públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)
- II.** Además, fiscalizará las acciones del Estado y los municipios, en materia de fondos, recursos locales y deuda pública; (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)
- III.** Realizar revisiones durante el ejercicio fiscal en curso o respecto de ejercicios anteriores, en las situaciones que determine la Ley; (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)
- IV.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos y omisiones que impliquen irregularidades o conductas ilícitas o la comisión de faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables; (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)
- V.** Determinar la existencia de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, promoviendo ante las autoridades competentes la imposición de las sanciones correspondientes; (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)
- VI.** Entregar el Informe General del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, al Poder Legislativo del Estado, debiendo guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la

entrega de dicho informe; (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

- VII.** Actuar como órgano técnico de la Legislatura para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los municipios, en los términos que establezca la Ley; y (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)
- VIII.** Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, para la imposición de sanciones a los servidores públicos estatales y municipales y a los particulares. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

Los Poderes del Estado y demás entes públicos, independientemente de su naturaleza, son sujetos de fiscalización y estarán obligados en los términos que establezca la Ley, a rendir cuentas del ejercicio presupuestal que les corresponda ante la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, así como a facilitar los auxilios que requiera la misma para el ejercicio de sus funciones, con excepción de los Municipios, que lo harán ante la Legislatura. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

El Auditor Superior del Estado durará en su encargo siete años y podrá ser ratificado por una sola vez por un periodo igual. Solo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento.

ARTÍCULO 32. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ambas emanan. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes. (Ref. P. O. No. 34, 26-VI-14)

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral del Estado. Dicho órgano gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. El Pleno del Tribunal se conformará por tres magistrados. (Ref. P. O. No. 64, 23-VIII-19)

El Instituto y el Tribunal previstos en este artículo, cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, legalidad y probidad. (Ref. P. O. No. 34, 26-VI-14)

ARTÍCULO 33. El funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, se sujetará a lo siguiente: (Ref. P. O. No. 57, 14-VII-21)

Apartado A

La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, es un organismo público, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, mediante el que el Estado garantizará el respeto a los derechos humanos; promoverá su defensa y proveerá las condiciones necesarias para el cabal ejercicio de los mismos. (Ref. P. O. No. 47, 27-IX-13)

El Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, durará en su encargo cinco años, pudiendo ser reelecto por un periodo igual y sólo podrá ser removido por las causas graves que la ley señale y con la misma votación requerida para su nombramiento. (Ref. P. O. No. 47, 27-IX-13)

Apartado B

La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es un organismo autónomo colegiado, especializado e imparcial, con autonomía operativa, de gestión y de decisión, que se encargará de garantizar el ejercicio, disfrute, promoción, difusión e investigación del derecho de los gobernados para acceder a la información pública y protección de los datos personales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables. (Ref. P. O. No. 57, 14-VII-21)

La Comisión se integrará por tres Comisionados

electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado, durarán siete años en el ejercicio del cargo y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político. (Ref. P. O. No. 75, 2-X-15)

En su funcionamiento, la Comisión se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. (Ref. P. O. No. 75, 2-X-15)

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. (Ref. P. O. No. 75, 2-X-15)

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por tres consejeros, que serán electos en los términos que establezca la Ley de la materia. (Ref. P. O. No. 75, 2-X-15)

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones. (Ref. P. O. No. 75, 2-X-15)

Capítulo Sexto **de los Tribunales Administrativos**

ARTICULO 34. El funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, se sujetará a lo siguiente: (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

Apartado A

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro estará dotado de plena autonomía, será independiente de cualquier autoridad administrativa y tendrá su residencia en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. La Ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

Asimismo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares y será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la Ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, se compondrá de tres Magistrados propietarios, los cuales serán propuestos por el Titular del Ejecutivo del Estado y electos por cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

Para ser Magistrado se deberá contar con experiencia en materia de derecho administrativo de al menos cinco años previos a la designación, satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 28 de la presente Constitución y su designación será para un periodo de doce años. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de dicho periodo; a su vencimiento, o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones, tendrá derecho a un haber por retiro y podrá ser considerado Magistrado supernumerario o para otros cargos. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que establezca la Ley y con la misma votación requerida para su designación. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

Apartado B

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, es un órgano autónomo que tiene a su cargo conocer y resolver los conflictos que se susciten entre las entidades públicas del Estado y de los Municipios con sus trabajadores y sobre los conflictos de los Sindicatos de los Trabajadores al Servicio

del Estado y al Servicio de los Municipios.

Residirá en la ciudad de Santiago de Querétaro y tendrá la estructura, la organización, la competencia y la jurisdicción que determine la ley.

Título Tercero

Municipio

Capítulo Único

ARTÍCULO 35. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:

- I.** De un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio;
- II.** Del número determinado de Regidores que, basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio, determine la ley; y
- III.** Hasta tres Síndicos. (Ref. P. O. No. 76, 31-XII-08. En cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, se modificó la fracción III del

segundo párrafo del artículo 35 de esta Constitución)

Los ayuntamientos se regirán por el principio de Gobierno Abierto, en términos de las disposiciones legales aplicables, debiendo renovarse cada tres años. Los miembros que los integran protestarán el cargo al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección. (Ref. P. O. No. 76, 18-X-19)

Los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos, podrán ser electos consecutivamente, por un período adicional, en términos de la ley de la materia. (Adición P. O. No. 34, 26-VI-14)

ARTÍCULO 36. Las faltas temporales y absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor o Síndico propietarios que nombre el Ayuntamiento. (Ref. P. O. No. 34, 26-VI-14)

Los cargos de los integrantes del Ayuntamiento son renunciables por causa grave y justificada que calificará y resolverá el mismo Ayuntamiento. (Ref. P. O. No. 34, 26-VI-14)

Cuando el Ayuntamiento haya desaparecido o por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes originada por cualquier causa, la Legislatura del Estado nombrará un Concejo Municipal que fungirá hasta terminar el periodo municipal o hasta que la Legislatura así lo determine, lo que suceda primero. (Ref. P. O. No. 64, 23-VIII-19)

El Concejo Municipal deberá integrarse de forma paritaria, cumpliendo además con los requisitos que la Ley determine para el caso concreto. (Adición P. O. No. 64, 23-VIII-19)

ARTÍCULO 37. El Presidente Municipal, en el mes de septiembre de cada año, rendirá ante el Ayuntamiento, un informe por escrito de la situación general que guarde la administración municipal, en los términos que establezca la Ley, salvo el último año de ejercicio constitucional, en el cual el informe a que se refiere el presente artículo se rendirá en el mes de agosto. (Ref. P. O. No. 57, 14-VII-21)

ARTÍCULO 37 bis. Son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento, en los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios del Estado y sus dependencias y entidades; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Adición P. O. No. 41, 3-VII-17)

Los servidores públicos de elección popular por el tiempo en el cual ejercen su función, no generan antigüedad laboral por la naturaleza de su encargo. (Adición P. O. No. 41, 3-VII-17)

Título Cuarto
De la responsabilidad de los Servidores Públicos
Capítulo Primero
De la responsabilidad

ARTÍCULO 38. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

- I.** Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, los Magistrados de los Tribunales del Estado, los Jueces del Poder Judicial, los Secretarios, Sub-secretarios, Oficial Mayor y Directores de la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado y los Ministerios Públicos; el Auditor Superior del Estado, los Comisionados integrantes de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, los miembros de los Ayuntamientos y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y paramunicipales; (Ref. P. O. No. 57, 14-VII-21)
La resolución relativa a lo previsto en la presente fracción será inatacable. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

- II.** La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)
- Las leyes determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)
- III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. La sanción se ejecutará

hasta que la resolución sea firme. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por la citada dependencia y los órganos internos de control. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

Los entes públicos del Estado y los municipios, contarán con órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas de las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; para realizar actos de vigilancia, así como para presentar denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos ante la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción; y (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

- IV.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones

económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea firme. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones; (Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

V. Derogada. (P. O. No. 71, 21-XII-16)

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores, se

desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en los artículos 29 y 30 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

En todos los procesos derivados o relativos al presente artículo, las autoridades garantizarán a los involucrados los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia del Estado y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, este ordenamiento y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

ARTÍCULO 38 bis. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, los Diputados de la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, los servidores públicos de los organismos constitucionales autónomos, así como los demás

servidores públicos estatales y municipales, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses, en los términos que determine la Ley. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

Capítulo Segundo

Del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro

(Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

ARTÍCULO 38 ter. El Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. La integración, atribuciones y funcionamiento del Sistema, se regirán por lo que dispongan las leyes, atendiendo a las bases siguientes: (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

- I.** El Sistema contará con: (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)
 - a.** Un Comité Coordinador que será la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema y tendrá a su cargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción en la Entidad. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

El Comité estará integrado por los titulares de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de

Querétaro, de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; el Presidente de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro y otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; (Ref. P. O. No. 57, 14-VII-21)

- b.** Un Comité de Participación Ciudadana, cuyo propósito será el de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, en los términos que establezcan las leyes, así como ser la instancia de vinculación entre las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

El Comité deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la Ley; (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

- II.** Asimismo, el Sistema: (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

- a. Tendrá acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el ejercicio de sus atribuciones. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)
- b. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirijan y contará con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las mismas. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)
- c. Rendirá un informe público a los titulares de los Poderes del Estado, en el que dará cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. (Adición P. O. No. 71, 21-XII-16)

Capítulo Tercero

Disposiciones Complementarias

(Ref. P. O. No. 71, 21-XII-16)

ARTÍCULO 39. Esta Constitución es la Norma Fundamental del Estado y podrá ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere la aprobación del Constituyente Permanente consistente en: las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura del Estado y el voto favorable de las dos terceras partes de los Ayuntamientos. El voto que emitan los Ayuntamientos podrá ser a favor o en contra, debiendo de fundar y motivar el sentido del mismo, y deberán ser convocados por la Legislatura del Estado a participar en sus trabajos de estudio y dictamen.

Si transcurrieran más de treinta días naturales después de que los Ayuntamientos recibieron para su consideración la propuesta de reformas aprobada por la Legislatura del Estado, sin que ésta reciba el acuerdo municipal respectivo, se entenderá que las reformas han sido aprobadas. Cuando se reciban los votos necesarios para la aprobación de las reformas, se procederá de inmediato a su declaración correspondiente.

ARTÍCULO 40. Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor aún cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se impusiera un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, en cuanto el orden y la legalidad se reimplanten, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados los que la hubieran interrumpido.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Constitución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La legislación secundaria deberá adecuarse al contenido de la presente Constitución, en tanto se realiza dicha modificación subsistirá la vigencia de tales disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 13 de esta Constitución, en las leyes

e instrumentos jurídicos que resulten necesarios, se entenderá y se sustituirá el concepto de “Gobierno del Estado” por “Poder Ejecutivo” o “Estado de Querétaro”, cuando de acuerdo al contexto se refiera a dicho Poder o Estado, mientras se llevan a cabo las reformas en las leyes respectivas.

ARTÍCULO CUARTO. Para los efectos del artículo 28 de esta Constitución, su vigencia iniciará dieciocho meses después de su publicación. Para los efectos de los artículos 22 fracción X, 29 fracción VII y 37 de esta Constitución, los informes que deban de rendir el Gobernador del Estado, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y los Presidentes Municipales en el año dos mil ocho, se ajustarán a los tiempos establecidos en los artículos referidos, a efecto de que sean rendidos en el mes de febrero del año 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Los actuales Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en lo relativo a su duración en el cargo, se regirán por las leyes vigentes al momento de su designación.

ARTÍCULO SEXTO. Los Comisionados actuales de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, concluirán el periodo para el cual fueron electos. (Ref. P. O. No. 76, 31-XII-08. En cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008 se modificó el artículo sexto transitorio de esta Constitución)

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos cumplirá el periodo por el que fue electo y continuará en el cargo por un periodo de dos años más y podrá ser ratificado por un periodo adicional de cinco años.

ARTÍCULO OCTAVO. El actual Auditor Superior del Estado, cumplirá el periodo por el que fue electo y continuará en el cargo por un año más y podrá ser ratificado por un periodo adicional de siete años.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, EL DÍA ONCE DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL TEATRO DE LA REPÚBLICA, DECLARADO RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO,

**SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO,
TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN, EL DÍA TREINTA Y
UNO DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
OCHO.**

**ATENTAMENTE
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**

**DIP. MIGUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
PRIMER SECRETARIO**

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador
Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo
dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga;
expido y promulgo la presente **Constitución Política del
Estado de Querétaro**. (Fe de erratas P. O. No. 21, 11-IV-08)

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder
Ejecutivo del Estado, el día 31 del mes de marzo del año dos
mil ocho, para su debida publicación y observancia.

**Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado
de Querétaro
Rúbrica**

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 31 DE MARZO DE 2008 (P. O. No. 18)

REFORMA, ADICIONA Y DEROGA

- Fe de erratas: publicada el 11 de abril de 2008 (P. O. No. 21)
- Constitución Política del Estado de Querétaro, publicada el 31 de diciembre de 2008, periódico número 76: Se reproduce el contenido íntegro a petición de la Legislatura del Estado, incluye las reformas: a los considerandos relativos a los artículos 32 y 33, al segundo párrafo del artículo 32, al artículo 33, a la fracción III del segundo párrafo del artículo 35, y al artículo sexto transitorio; en consecuencia de los efectos de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recaída en la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008.
- Ley que reforma el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 18 de septiembre de 2009 (P. O. No. 68)

- Ley por la que se reforma el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 9 de octubre de 2009 (P. O. No. 77)
- Ley por la que se reforman los artículos 17, 22, fracción X, 29, fracción VII y 37 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 30 de enero de 2010 (P. O. No. 7)
- Ley que reforma la fracción X del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 19 de julio de 2011 (P. O. No. 39)
- Ley por la que se adiciona un párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de alimentación y nutrición: publicada el 21 de octubre de 2011 (P. O. No. 56)
- Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 31 de agosto de 2012 (P. O. No. 50)
- Ley que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro: publicada el 1 de febrero de 2013 (P. O. No. 7)
- Ley que reforma los artículos 2 y 24 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 29 de marzo de 2013 (P. O. No. 16)
- Ley que reforma los artículos 4 y 6 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 19 de julio de 2013 (P. O. No. 35)
- Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de

candidaturas independientes: publicada el 20 de septiembre de 2013 (P. O. No. 46)

- Ley que modifica la denominación del Capítulo Único del Título Primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro y reforma diversos artículos de la misma, en materia de derechos humanos: publicada el 27 de septiembre de 2013 (P. O. No. 47)
- Ley que adiciona un sexto párrafo al artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 4 de abril de 2014 (P. O. No. 21)
- Ley que adiciona un tercer párrafo al artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 4 de abril de 2014 (P. O. No. 21)
- Ley que reforma los artículos 17 y 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 4 de abril de 2014 (P. O. No. 21)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral: publicada el 26 de junio de 2014 (P. O. No. 34)
- Oficio DALJ/2589/15/LVII, emitido por el Presidente de la Quincuagésima Séptima Legislatura, que corrige la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política electoral, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, número 34, de fecha 26 de junio de 2014: publicado el 10 de abril de 2015 (P. O. No. 17)

- Ley que reforma el apartado B, del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 2 de octubre de 2015 (P. O. No. 75)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 13 de mayo de 2016 (P. O. No. 27)
- Ley que reforma el último párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 9 de diciembre de 2016 (P. O. No. 68)
- Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 16 de diciembre de 2016 (P. O. No. 69)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia de combate a la corrupción: publicada el 21 de diciembre de 2016 (P. O. No. 71)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 3 de julio de 2017 (P. O. No. 41)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro: publicada el 23 de febrero de 2018 (P. O. No. 15)
- Ley que reforma la fracción VII del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y reforma la fracción XIII del artículo 24 y la fracción XXIII del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro: publicada el 15 de agosto de 2018 (P. O. No. 70)
- Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro: publicada el 23 de agosto de 2019 (P. O. No. 64)

- Ley que reforma los artículos 13 y 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 18 de octubre de 2019 (P. O. No. 76)
- Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 1 de junio de 2020 (P. O. No. 46)
- Ley que deroga, adiciona y reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 13 de abril de 2021 (P. O. No. 30)
- Ley que adiciona un último párrafo al artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 16 de abril de 2021 (P. O. No. 31)
- Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 14 de julio de 2021 (P. O. No. 57)
- Ley que reforma el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 14 de julio de 2021 (P. O. No. 57)
- Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Querétaro, en materia de jóvenes: publicada el 14 de julio de 2021 (P. O. No. 57)

- Ley que reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 14 de abril de 2023 (P. O. No. 25)
- Ley que reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 13 de septiembre de 2024 (P. O. No. 89)
- Ley que adiciona los párrafos cuarto y quinto al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 13 de septiembre de 2024 (P. O. No. 89)
- Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 13 de septiembre de 2024 (P. O. No. 89)
- Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 13 de septiembre de 2024 (P. O. No. 89)
- Ley que reforma la fracción IV del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 13 de septiembre de 2024 (P. O. No. 89)
- Ley que reforma el artículo 30 ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro: publicada el 13 de septiembre de 2024 (P. O. No. 89)

TRANSITORIO

18 de septiembre de 2009
(P. O. No. 68)

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS

9 de octubre de 2009
(P. O. No. 77)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Deberán ajustarse a la presente Ley, todas las disposiciones secundarias que se le opongan.

TRANSITORIOS

30 de enero de 2010
(P. O. No. 7)

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente ley en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Artículo Segundo. Aprobada que sea la presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. La legislación secundaria que corresponda, deberá adecuarse al contenido de la presente Constitución, en un plazo no mayor de 180 días; en tanto se realiza dicha modificación se estará a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

TRANSITORIOS

19 de julio de 2011
(P. O. No. 39)

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente Ley, en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente, consistente en el voto favorable de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

21 de octubre de 2011

(P. O. No. 56)

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente ley en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente de las dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes de los Ayuntamientos.

Artículo Segundo. Aprobada que sea la presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a lo dispuesto por la presente ley.

TRANSITORIOS

31 de agosto de 2012

(P. O. No. 50)

Artículo Primero. Aprobada que sea la presente Ley, en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, procédase a la aprobación del Constituyente Permanente, consistente en las

dos terceras partes del número total de integrantes de la Legislatura y las dos terceras partes del Ayuntamiento.

Artículo Segundo. Aprobada que sea la presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

TRANSITORIOS

1 de febrero de 2013

(P. O. No. 7)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Dentro de los 30 días naturales siguientes al inicio de vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con los Municipios respectivos, realizarán los actos conducentes a efecto de actualizar los datos del Registro previsto en la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro. La información que contendrá el mencionado registro público deberá incluir todas las operaciones vigentes que conforme al concepto

reformado de deuda pública sean considerados como tales independientemente de si en su origen se les dio tal carácter o no. Asimismo, la información deberá contener todas las enajenaciones, gravámenes y afectaciones vigentes de ingresos o derechos que hayan otorgado el Estado y los municipios en cualesquier operación financiera o de deuda pública.

TRANSITORIOS

29 de marzo de 2013

(P. O. No. 16)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Atendiendo al criterio de gradualidad a que se refiere el segundo párrafo del Artículo Transitorio Segundo del Decreto de fecha 18 de junio de 2008, que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación secundaria adoptará la modalidad regional en que entrará en vigor el nuevo sistema de justicia penal y su gradualidad en los distritos judiciales en que se divide el Estado de Querétaro.

Una vez que el sistema procesal penal acusatorio haya sido incorporado para substanciar los procedimientos penales

en el Estado, emítase la declaratoria correspondiente, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS

19 de julio de 2013
(P. O. No. 35)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero El Congreso del Estado de Querétaro deberá expedir la Ley reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en un plazo de noventa días contado a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

TRANSITORIOS

20 de septiembre de 2013
(P. O. No. 46)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS

27 de septiembre de 2013

(P. O. No. 47)

Artículo Primero. La presente ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Las presentes modificaciones constitucionales, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. La Legislatura del Estado, a efecto de armonizar las reformas a la Constitución Política del Estado de Querétaro, modificará las disposiciones de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro y las demás relativas y aplicables en la materia, en un plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de la presente Ley.

TRANSITORIOS

4 de abril de 2014

(P. O. No. 21)

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Las presentes modificaciones constitucionales, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Los Poderes del Estado, los Municipios, los órganos con autonomía constitucional, las empresas de participación estatal y los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán contar con un Código de Ética en los términos dispuestos por el artículo 3 de la presente Ley, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor.

TRANSITORIOS

4 de abril de 2014

(P. O. No. 21)

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Las presentes modificaciones constitucionales, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

4 de abril de 2014

(P. O. No. 21)

Artículo Primero. La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. La Legislatura del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, adecuará las leyes secundarias incluyendo su Ley Orgánica al contenido de este ordenamiento legal.

Artículo Tercero. La Mesa Directiva de la Legislatura del Estado reordenara el trámite de las cuentas públicas municipales recibidas a partir del 26 de septiembre del 2013 a través de la Entidad Superior de Fiscalización de Estado de Querétaro, para que sean revisadas y fiscalizadas en los términos de la presente Ley.

TRANSITORIOS
26 de junio de 2014
(P. O. No. 34)

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. En materia de elección consecutiva de diputados locales, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la Legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto. En materia de elección consecutiva de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto. Hasta en tanto entre en funciones el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, seguirá conociendo de los asuntos la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

El segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, entrará en vigor en la misma fecha en que comience a regir la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento, a más tardar el 30 de junio de 2014. Entre tanto, el Poder Ejecutivo del Estado considerará las providencias presupuestales necesarias para garantizar que, al entrar en vigor las referidas disposiciones, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro cuente con recursos suficientes para desempeñar sus atribuciones.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la presente Ley, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura remitirá al Senado de la República, atenta solicitud a efecto de que se consideren las previsiones pertinentes para la selección y designación de los Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo Sexto. La Legislatura del Estado, al adecuar la legislación secundaria local en materia electoral, en los términos del Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, establecerá:

I. Que cuando se postulen candidatos comunes, éstos deberán aparecer por separado en la boleta electoral, tantas veces como sean los partidos que los postulen; es decir, prohibiéndose los logotipos comunes y la imagen única del candidato en la boleta;

II. Que para efectos de escrutinio y cómputo, tratándose de candidatos comunes, el voto contará siempre a favor del candidato postulado en común, a razón de un voto por cada boleta válida, independientemente del número de marcas que haya realizado el elector a favor del mismo candidato; y, en relación con los partidos postulantes, el voto se contabilizará conforme a las mismas reglas de distribución que para las coaliciones electorales se fijan a través de las leyes generales que en materia electoral expida el Congreso de la Unión;

III. Que las coaliciones electorales no podrán postular candidaturas comunes con otros partidos, a menos que, a más tardar en la fecha límite establecida para la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición ante el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, manifiesten por escrito ante esa instancia su intención de postular dicha candidatura común, indicando con qué partido o partidos habrá de realizarse dicha postulación y para cuál o cuáles candidaturas, sin que pueda la coalición o partido solicitantes definir ni publicitar en ese momento la identidad del o los candidatos comunes, sino hasta el momento de solicitar el registro formal de la candidatura, so pena de pérdida del derecho de registro de la misma.

La carta de intención a que se refiere el párrafo anterior será vinculante, no podrá ser modificada después de su presentación y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a más tardar el día natural siguiente a su recepción, deberá solicitar su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, señalando la hora y fecha en que fue presentada.

Los partidos políticos a los que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro les hubiese aprobado convenio de coalición o que hayan inscrito carta de intención para apoyar candidaturas comunes con otros partidos, desarrollarán en los tiempos de precampaña sus propios procesos internos para definir a los candidatos que habrán de postular;

IV. Que la sustitución de candidatos no procederá en ningún caso, a favor de otro candidato previamente registrado como independiente o postulado por otro partido o coalición electoral;

V. Tratándose de coaliciones electorales, además de lo establecido en el artículo 7 de esta Constitución, la legislación electoral del Estado de Querétaro no podrá fijar para las coaliciones totales, parciales y flexibles, porcentajes distintos a los señalados en la Ley General de Partidos Políticos. En cualquier caso, en el primer proceso electoral local en el que participe un partido político nacional o local, no podrá coaligarse bajo ninguna circunstancia; y

VI. Que, en todo caso, la fecha de la jornada electoral local será concurrente con la federal.

Artículo Séptimo. Conforme al Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, los actuales consejeros del Instituto Electoral de Querétaro y su estructura orgánica, continuarán en su encargo hasta que en tanto el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral realice las designaciones de los nuevos integrantes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Hechas estas designaciones, deberá procederse en los términos de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro.

La liquidación del Instituto Electoral de Querétaro, se sujetará a las leyes que resulten aplicables en la materia.

Artículo Octavo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS
2 de octubre de 2015
(P. O. No. 75)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de febrero de 2016.

Artículo Segundo. Con la finalidad de garantizar el escalonamiento en el nombramiento de los Comisionados, se amplía por 5 años el periodo del Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Información Gubernamental, a partir de la entrada en vigencia de la presente reforma, quien se desempeñará como Presidente durante el periodo de su encargo.

Artículo Tercero. La Legislatura del Estado nombrará, antes de la entrada en vigencia de la presente reforma, a dos Comisionados que conformarán, junto con el Presidente, el Pleno de la Comisión. Uno de los

Comisionados será electo por 6 años y otro por 7 años, para garantizar el escalonamiento en la renovación de la Comisión.

Artículo Cuarto. La Legislatura del Estado proveerá, en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio del año 2016, lo necesario para garantizar el adecuado funcionamiento de Comisión Estatal de Información Gubernamental, atendiendo al incremento en sus atribuciones y estructura.

Artículo Quinto. Los actuales Comisionados Honorarios de la Comisión Estatal de Información Gubernamental serán Consejeros del Órgano Consultivo y permanecerán en el mismo por el periodo que fueron electos.

TRANSITORIOS

13 de mayo de 2016

(P. O. No. 27)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en un plazo de quince días, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia llevará a cabo la designación de los Consejeros que formarán parte del Consejo de la Judicatura; y la Legislatura y el Gobernador harán lo propio con respecto a los Consejeros representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, respectivamente, para dar

cumplimiento al artículo 30. Inmediatamente después de realizadas, deberá proveerse la publicación de dichas designaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro. Entretanto se procede a la conformación del nuevo Consejo de la Judicatura, el actual se mantendrá en funciones.

Por una sola vez y para garantizar la permanente renovación escalonada del Consejo de la Judicatura, el nombramiento de los Consejeros designados por el Pleno del Tribunal será por un período de cuatro años y el de Consejero representante del Poder Legislativo, para un período de tres años. Los nombramientos posteriores, en todos los casos, serán de cuatro años.

Artículo Tercero. El ejercicio de las facultades de administración y vigilancia que en relación con el Poder Judicial, exclusión hecha del Tribunal Superior de Justicia, se encuentran hasta ahora encomendadas al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura integrado conforme a la legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, a la Oficialía Mayor del Poder Judicial, Dirección de Contabilidad y Finanzas y demás dependencias administrativas competentes en esta materia, se entenderán supeditadas a la autorización y supervisión del nuevo Consejo de la Judicatura que se erige por el mandato de esta Ley.

Artículo Cuarto. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizar las adecuaciones y transferencias presupuestales pertinentes

a efecto de que el Poder Judicial cuente con la suficiencia de recursos adecuada para el efecto de cubrir las remuneraciones que correspondan a los Jueces que se designen para integrar el Consejo; y para que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, procedan en consecuencia con sus respectivos representantes.

Artículo Quinto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todos los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la operación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderán transferidos a la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio alguno de los derechos laborales que correspondan al personal transferido.

Artículo Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Séptimo. La denominación de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro entrará en vigor el 1 de julio de 2016.

Artículo Octavo. Remítase la presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS

9 de diciembre de 2016

(P. O. No. 68)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

TRANSITORIOS

16 de diciembre de 2016

(P. O. No. 69)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

TRANSITORIOS

21 de diciembre de 2016

(P. O. No. 71)

Artículo Primero. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de

igual o menor jerarquía que se opongan a esta Constitución.

Artículo Tercero. El contenido de los artículos 38 y 38 bis de la presente Constitución y el de las disposiciones que de los mismos se deriven, que se encuentre vinculado con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entrarán en vigor hasta que éste último ordenamiento cobre vigencia.

Artículo Cuarto. La Legislatura del Estado deberá expedir la Ley que establezca las bases del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro a que se refiere el artículo 38-ter de esta Constitución, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y además, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Constitución.

Artículo Quinto. Lo dispuesto por el segundo párrafo, de la fracción I, del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2017.

La reforma a la fracción V del artículo a que se refiere el párrafo anterior, por cuanto ve a las funciones de fiscalización superior y revisión de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las reformas correspondientes a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas

para el Estado de Querétaro.

Artículo Sexto. Para efectos de la conformación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado enviará las propuestas de los magistrados dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. La Legislatura deberá resolver en el improrrogable plazo de un mes contado a partir de que la propuesta se reciba.

El Magistrado Propietario de la Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro en funciones, continuará en su cargo como Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, exclusivamente por el período para el cual fue designado como Magistrado Propietario de la Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro. Al término del mismo, se procederá a la designación del nuevo Magistrado Propietario del citado Tribunal de Justicia Administrativa de conformidad con lo establecido en esta Constitución y demás disposiciones aplicables.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en la primera sesión que celebre, elegirá de entre sus integrantes a su Presidente. Dicha sesión deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que entre en vigor la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro continuará funcionando con su actual organización y atribuciones, así como substanciando los asuntos que se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro a la que se refiere el Artículo Cuarto Transitorio de esta Constitución.

Artículo Séptimo. Los servidores públicos a que se refieren los párrafos segundo y tercero de la fracción IV, del artículo 17 de la presente Constitución que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de la presente reforma continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

TRANSITORIOS

3 de julio de 2017
(P. O. No. 41)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Constitución.

Artículo Tercero. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 22, fracción X y 37 de esta Constitución, los informes del Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales correspondientes al año en curso serán rendidos en el mes de septiembre de este mismo ejercicio.

TRANSITORIOS

23 de febrero de 2018

(P. O. No. 15)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

TRANSITORIOS

15 de agosto de 2018

(P. O. No. 70)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. El informe sobre el estado que guarda la administración de justicia durante el periodo 2017 - 2018, se presentará en el mes de septiembre del año 2018.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

TRANSITORIOS

23 de agosto de 2019

(P. O. No. 64)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Las referencias que en la presente Ley y en las demás que de ella derivan en los que se refiera a la nomenclatura “Estado de Querétaro”, se entenderán como “Estado Libre y Soberano de Querétaro” hasta en tanto se realizan las adecuaciones pertinentes.

Artículo Tercero. Los Magistrados Supernumerarios designados con anterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto, finalizarán su gestión y periodo para el que fueron nombrados, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su designación.

TRANSITORIOS

18 de octubre de 2019

(P. O. No. 76)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

1 de junio de 2020

(P. O. No. 46)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Lo dispuesto en el artículo 7, párrafo cuarto, relativo al voto de los ciudadanos residentes en el extranjero para la elección de Gobernador del Estado, entrará en vigor a partir del año 2021.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

13 de abril de 2021

(P. O. No. 30)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. En tanto se instituyen e inician operaciones los Tribunales Laborales y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Querétaro, la Junta de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro

de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Artículo Tercero. Las autoridades competentes y la Junta de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en términos de lo previsto en los Transitorios de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada el 1o. de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

16 de abril de 2021

(P. O. No. 31)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

14 de julio de 2021

(P. O. No. 57)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. El informe de la Legislatura del Estado, el Gobernador del Estado de Querétaro, así como el de los Presidentes Municipales correspondientes a la conclusión de su gestión en 2021, deberá rendirse durante el mes de agosto del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en la presente iniciativa de reforma y con la finalidad de garantizar el ejercicio del mecanismo de consulta popular contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Consulta Popular.

Artículo Cuarto. Toda referencia que se haga en cualquier disposición jurídica a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro se deberá entender que se hace a la Comisión Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

14 de julio de 2021

(P. O. No. 57)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

14 de julio de 2021

(P. O. No. 57)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS

14 de abril de 2023

(P. O. No. 25)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley y deberán adecuarse a la presente ley, las disposiciones jurídicas secundarias.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS

13 de septiembre de 2024

(P. O. No. 89)

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS

13 de septiembre de 2024

(P. O. No. 89)

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS

13 de septiembre de 2024

(P. O. No. 89)

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el 01 de octubre de 2024.

Artículo Tercero. Para efectos de lo dispuesto por el séptimo párrafo, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los partidos políticos podrán postular libremente para el proceso electoral del 2026-2027 a un candidato o candidata. Alternándose el género para las subsecuentes elecciones de Gobernador o Gobernadora.

Los partidos políticos podrán determinar libremente el género a postular, en el proceso electoral del 2026-2027, ya sea que participen de manera individual o a través de coaliciones electorales o candidaturas comunes, los cuales deberán alternar el género para las subsecuentes elecciones.

Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Quinto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS

13 de septiembre de 2024

(P. O. No. 89)

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente en que concluya el plazo previsto para la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado el 8 de mayo de 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS

13 de septiembre de 2024

(P. O. No. 89)

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

TRANSITORIOS

13 de septiembre de 2024

(P. O. No. 89)

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



**JUSTICIA
EN EVOLUCIÓN**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Epílogo

La Constitución Política del Estado de Querétaro de 1825 representa un documento fundacional de enorme trascendencia, al marcar la transición de una estructura colonial a un sistema republicano y federal en la entidad. Su promulgación fue resultado de un complejo proceso histórico, influido por la Constitución de Cádiz de 1812 y la naciente Constitución Federal de 1824, pero también modelado por las realidades políticas y sociales locales.

El análisis de sus principios fundamentales revela una temprana adopción de ideales liberales, como la soberanía popular, la división de poderes y la proclamación de derechos individuales, entre ellos la abolición de la esclavitud. No obstante, la permanencia del catolicismo como religión oficial refleja un pragmatismo político que buscaba conciliar los nuevos ideales con las arraigadas fuerzas tradicionales de la Iglesia y el Ejército, un rasgo característico del liberalismo mexicano en sus inicios. La aparente contradicción entre la lealtad al régimen realista y la temprana recepción del constitucionalismo gaditano en Querétaro antes de la independencia, subraya la capacidad de adaptación de la élite local que percibía en los marcos constitucionales una herramienta para preservar el orden y la estabilidad.

El impacto de la Constitución de 1825 en Querétaro fue transformador, al sentar las bases para la institucionalización republicana y el desarrollo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Si bien muchas estructuras del sistema

legal colonial perduraron, las innovaciones jurídicas introducidas resultaron fundamentales para la configuración del nuevo estado. La continuidad del personal político proveniente del periodo iturbidista en el Congreso Constituyente evidencia que la construcción del nuevo orden se apoyó en la experiencia existente, lo cual facilitó la transición.

La comparación con la Constitución Federal de 1824 y la Constitución de Cádiz de 1812 pone de relieve la naturaleza híbrida de la Constitución queretana, que incorporó elementos de ambos modelos. Aunque los estados se proclamaban perfectamente soberanos, la supremacía federal impuso límites inherentes, reflejo de las tensiones y evolución del federalismo temprano en México. La similitud con otras constituciones estatales de la época, junto con su adaptación a las especificidades locales, ilustra la compleja interacción entre la uniformidad nacional y la autonomía regional.

El bicentenario de 2025 representa una oportunidad invaluable para reflexionar sobre este legado. Las iniciativas académicas y culturales que han sido promovidas por el Poder Judicial del Estado de Querétaro, dentro de las que se enmarca la presente obra, buscan no solo conmemorar la fecha, sino también profundizar en la comprensión de cómo este documento fundacional continúa dando forma a la identidad y al marco jurídico de Querétaro. Es un momento propicio para reafirmar los principios de legalidad, participación ciudadana y defensa de las libertades que la Constitución de 1825, pese a sus limitaciones históricas,

aspiró a consagrar. La conmemoración de este bicentenario contribuirá a una apreciación más profunda de la historia constitucional de México y de la resiliencia de sus instituciones democráticas.

Mtro. Rogelio Flores Pantoja
Director del Instituto de Estudios
Constitucionales del Estado de Querétaro



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



**JUSTICIA
EN EVOLUCIÓN**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



**JUSTICIA
EN EVOLUCIÓN**
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO